

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA DE DERECHO**



**INFLUENCIA DEL MODELO ECONÓMICO POLÍTICO EN LA  
DELIMITACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**MARIA GABRIELA VALLEJOS OLIVERA**

**ASESOR**

**FREDDY RONALD CENTURION GONZALEZ**

<https://orcid.org/0000-0002-1977-3762>

**Chiclayo, 2022**

# **INFLUENCIA DEL MODELO ECONÓMICO POLÍTICO EN LA DELIMITACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD**

PRESENTADA POR:

**MARIA GABRIELA VALLEJOS OLIVERA**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR:

Armando Rafael Prieto Hormaza

PRESIDENTE

Katherinee del Pilar Alvarado Tapia

SECRETARIO

Freddy Ronald Centurion Gonzalez

VOCAL

## **Agradecimientos**

Gracias a Dios por ser, en primer lugar, el motivo y dirección de todos los pasos importantes en mi vida y a mis padres, Segundo y Maruja, por creer en mí y darme la oportunidad de convertirme en quien soy. Gracias a mi familia, Rosy, Kiara, Mari, Chavelita, Gabriel y Renzo, y amigas, Diana y Marialejandra, por sostenerme en los momentos de dificultad y necesidad y gracias a mi perrita Alaska por ayudarme a no desesperar y desvelarse conmigo. Gracias a mis maestros que me dieron el conocimiento y la confianza de seguir aprendiendo y gracias a mis asesores Freddy y Eduardo por ser maestros, amigos y guías durante el desarrollo de este trabajo de investigación.

## Índice

Resumen.....	6
Abstract .....	7
INTRODUCCIÓN.....	8
1. REVISIÓN DE LITERATURA.....	9
1.1. Antecedentes .....	9
1.1.1. Derecho a la Intimidad.....	9
1.1.2. Nuevas Tecnologías de la Información .....	10
1.1.3. Modelo Económico Político .....	11
2. BASES TEÓRICAS.....	13
2.1. Fundamento del Derecho a la Intimidad .....	13
2.1.1. Teorías Iusfilosóficas que sustentan el Derecho Fundamental a la Intimidad.....	13
A. Fundamentación Iusnaturalista.....	13
B. Fundamentación Iuspositivista .....	15
2.1.2. Perspectiva del Derecho Constitucional. ....	16
2.1.3. Naturaleza jurídica del Derecho a la Intimidad .....	17
2.2. Influencia de los Modelos Económico - Políticos en el Derecho a la Intimidad .....	19
2.2.1. Derecho a la Intimidad y Modelos Económico – Políticos .....	19
2.3. Nuevas tecnologías de información y Derecho a la Intimidad .....	20
3. MATERIALES Y MÉTODOS .....	23
3.1. Tipo de Investigación.....	23
3.2. Diseño de Investigación .....	23
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección datos cualitativos .....	23
3.4. Técnica de Lectura y Documentación.....	23
4. RESULTADO Y DISCUSIÓN.....	24
4.1. Afectación al margen de protección del Derecho a la Intimidad .....	24
4.1.1. Consecuencias de la relativización del Derecho a la Intimidad.....	26
4.1.2. Criterios de interpretación del Derecho a la Intimidad.....	27

4.2. El rol del Estado frente a la protección del Derecho a la Intimidad .....	30
4.2.1. Aspectos económico – políticos en el margen de protección del Derecho a la Intimidad... ..	31
4.2.2. Deberes del Estado frente a la afectación del Derecho a la Intimidad por la influencia del modelo económico-político .....	33
5. CONCLUSIONES .....	35
6. RECOMENDACIONES .....	36
7. REFERENCIAS .....	37

## Resumen

El derecho a la intimidad es un derecho fundamentado en la dignidad humana, sin embargo, gracias al cambio cultural impulsado por las nuevas tecnologías e ideologías político - económicas introducidas en el Derecho, ha ocurrido un debilitamiento en su concepto y tutela. El derecho a la intimidad es un derecho natural que hace referencia a un conjunto de facultades atribuidas de la misma naturaleza humana, por lo tanto, es universal y es válido para todos los seres humanos, en todos los lugares y en todos los tiempos. Este derecho es anterior a la creación del Estado y a las nuevas tecnologías de información, en consecuencia, no es un producto del acuerdo de los hombres. Por otro lado, el carácter trascendente de este derecho impide su modificación por valores conformados alrededor de un modelo político o económico y la influencia de la era digital, ya que por poseer una relación ontológica directa con el ser no comprende circunstancias accidentales.

**Palabras claves:** derecho a la intimidad, privacidad, Estado, modelo económico – político, dignidad, nuevas tecnologías.

## Abstract

The right to privacy is a right based on human dignity, however, thanks to the cultural change driven by new technologies and political-economic ideologies introduced in the Law, there has been a weakening in its concept and protection. The right to privacy is a natural right that refers to a set of powers attributed to the same human nature, therefore, it is universal and is valid for all human beings, in all places and at all times. This right predates the creation of the State and the new information technologies, consequently, it is not a product of the agreement of men. On the other hand, the transcendent nature of this right prevents its modification by values conformed around a political or economic model and the influence of the digital age, since because it has a direct ontological relationship with being, it does not include accidental circumstances.

**Keywords:** Right to privacy, Privacy, State, Economic-Political Model, Dignity, New Technologies

## INTRODUCCIÓN

Los avances tecnológicos, científicos y culturales son cambios progresivos e inevitables, sin embargo, siempre debe tenerse en cuenta el respeto a los derechos fundamentales, pues, aunque el mundo esté abierto al cambio, los derechos siempre se fundamentarán en la dignidad del ser humano, que, aunque evolucionado, siempre poseerá dignidad, una cualidad trascendente en tiempo y espacio. El tema que precisa este trabajo de investigación es la trascendencia de esa dignidad reflejada en el derecho a la intimidad, un derecho que ha sido violentado en varios momentos debido al avance tecnológico, social y cultural, y al margen creciente de autoexposición del ser humano, concluyéndose erróneamente, que los terceros pueden introducirse en el mencionado derecho fundamental sin ningún reparo, es por eso que debe existir una barrera entre lo público y lo privado.

Así pues, el vertiginoso cambio social de la modernidad, impulsado por las nuevas tecnologías, ha conducido a un empobrecimiento de la protección del Derecho Fundamental a la Intimidad y los poderes económicos creados a partir de estas tecnologías exigen un adelgazamiento de la protección jurídica de la intimidad en favor de la prosperidad y evolución de este nuevo mercado produciéndose así una displicencia política y falta de voluntad de protección a partir de un malentendido sentido de la Libertad y la Democracia como ausencia de Estado. Las exigencias económicas mundiales han provocado un debilitamiento en la noción de respeto a la intimidad, pues se plantean transgredir el espacio íntimo a fin de que las empresas, que manejan tanto poder, sigan desarrollando su trabajo.

Actualmente estamos viviendo la devaluación del respeto a la intimidad personal como valor objetivo y como derecho consustancial a la persona humana debido los fenómenos sociales de exhibición dentro de los cuales la atracción principal es la vida personal, lo cual genera también la afectación de otros derechos individuales y reduce la tutela jurisdiccional a causa de una tendencia a interpretar el derecho en base a valoraciones subjetivas, como el cambio cultural o en relación a ideologías político-económicas introducidas en el Derecho que ha traído consigo el debilitamiento del concepto de intimidad y privacidad frente a la penetración del sector público en el privado. El modelo económico político puede reducir el ámbito de protección del Derecho a la Intimidad, necesitándose de parámetros de interpretación que logren reducir los impactos negativos mencionados. El fundamento ontológico de este y todos los demás derechos fundamentales es el hombre y, por lo tanto, este trabajo girará en torno a él y a lo que jurídicamente le corresponde.

Este proyecto de investigación busca cambiar la apreciación iuspositivista del Derecho a la Intimidad, que garantiza su protección solo si lo reconoce el Estado, y situarlo dentro del ámbito de interpretación del iusnaturalismo clásico, buscando su trascendencia inmutable en el tiempo y uniformidad en el espacio, además de tener por objetivo determinar cómo el modelo económico político de una sociedad afectaría el rango de protección del Derecho a la intimidad en la sociedad posmoderna que, impulsada por las nuevas tecnologías, conduce a un empobrecimiento de su defensa y asimismo precisar la afectación del margen de interpretación al que se adhieren diversos autores y corrientes en base a criterios subjetivos.

## 1. REVISIÓN DE LITERATURA

### 1.1. Antecedentes

#### 1.1.1. Derecho a la Intimidad

**Acosta, E. (2019).** “¿Desaparición de las fronteras entre lo privado y lo público?” *Revista de Derecho de la Universidad San Sebastián*, p. 6 – 19.

En su artículo nos habla de una ponderación de valores jurídicos, explicando que, entre el derecho a informarse y el derecho a la intimidad, nunca ha existido una superposición de uno sobre otro. El autor manifiesta que no existe motivo y tampoco razón alguna para desproteger el derecho a la intimidad, a pesar de que la continua exposición de la vida diaria se presente como algo cotidiano e informativo. En esta investigación el autor demuestra que la privacidad sigue siendo un bien valioso a pesar de la autoexposición voluntaria de la persona, dado que esto no significa desprotección. Por ello, llega a la conclusión de que el derecho a la intimidad y la privacidad son bienes básicos que constituyen derechos naturales y que, como tales, no pueden ser vulnerados por el devenir de la historia y los cambios que en esta se produzcan, ni tampoco por una concepción jurídica general, y mucho menos por una política estatal.

Este artículo manifiesta lo que el proyecto busca: sustentar que el valor del derecho a la intimidad no se condiciona al modelo económico político.

**Aponte, K., y Espinoza, W. J. (2015).** *Vulneración del Derecho a la Intimidad de los Niños por la Publicación de Imágenes en Redes Sociales* [tesis, Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga].

Se dirige a explicar el riesgo que corren los menores de edad al publicar audiovisuales en redes sociales y las consecuencias que generan dichos actos. Menciona que los avances tecnológicos se han prestado a la denigración de la dignidad de los menores de edad y al respecto, hace una crítica al sistema jurídico por carecer de medios legislativos que les brinden una protección adecuada. Es por ello, que llega a la conclusión de que la protección a la intimidad del niño carece de protección y que el alcance de las acciones legales para su protección es deficiente.

La investigación antes mencionada servirá para afirmar que el Estado, como máximo protector de la persona humana, debe brindar todos los medios necesarios para garantizar un efectivo goce de derechos y también nos ayudará a establecer que es lo que este reconoce o no como derecho, aportando así a la visión iuspositivista que planeamos eliminar.

**Bautista, M. E. (2015).** *El Derecho a la Intimidad y su Disponibilidad Pública*. Universidad Católica de Colombia.

Nos habla de la transformación del concepto a la intimidad y de cómo los fenómenos económicos impactan de manera significativa en lo jurídico y en lo político. Esta afirmación se sustenta en el cambio de los modelos estatales. Además, manifiesta que estos cambios industriales, que generaron la creación de un Estado Social de Derecho, ofrecen actualmente un nuevo concepto de intimidad, cambiando la regulación de su ejercicio y los límites sobre los cuales debe estructurarse su regulación. Asimismo, señala que, hoy en día, el derecho a la intimidad se ha convertido en un aspecto que va más allá de decidir quién puede o no ser parte de este círculo íntimo, pues las nuevas tecnologías han dado la posibilidad de estar en contacto en tiempo real con miles de seres humanos, situación que implica transformar su concepto de acuerdo a la era informativa.

El libro antes mencionado nos servirá para establecer la transformación que ha tenido el concepto de derecho a la intimidad gracias al impacto económico y el avance de las nuevas tecnologías de información.

**Martínez, J. (2016). “Derecho a la Intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia”. Revista de la Universidad de La Rioja.**

Este trabajo define al derecho a la intimidad como el espacio que se quiere mantener fuera de la injerencia de terceros, permitiéndole a su titular decidir quién puede o no ser parte de esta. Señala, además, que *el decidir quién y proteger de* son elementos importantes que abarcan la naturaleza de este derecho, pues es la manera en la que ejerce la libertad negativa para con el Estado y para con los terceros, evitando así cualquier tipo de coacción externa.

Este trabajo ayudará a definir la naturaleza del derecho a la intimidad, para identificar cómo es que el individuo puede manifestar sus intereses y su voluntad, evitando la coacción externa que pueda presentarse por parte de los particulares.

### **1.1.2. Nuevas Tecnologías de la Información**

**Volpato, S. (2016). *El Derecho a la Intimidad y las Nuevas Tecnologías de la Información*. [tesis doctoral, Universidad de Sevilla].**

Establece que remotamente las fronteras del derecho a la intimidad estaban protegidas entre tiempo y espacio. Sin embargo, posteriormente se reconoció masivamente el valor al derecho a la información y es allí donde nace la disyuntiva entre lo que debe reconocerse como íntimo y lo que debe manifestarse como información. La autora establece que la batalla de la intimidad ha sido prolongada, pues cada vez aparecen nuevas técnicas de procesamiento de datos. Los avances de la tecnología han generado cambios en la dinámica de la sociedad actual y, garantizarle al individuo un ámbito de reserva frente al derecho al conocimiento se ha visto complicada pues la doctrina ha presentado dificultades para definir el derecho a la intimidad y el Estado ha olvidado que su marco de protección gira en torno a la dignidad pues existen múltiples agresiones en el ámbito de lo privado y es porque los medios de información han ampliado la trasgresión a la intimidad de las personas.

La investigación antes mencionada servirá de análisis para establecer el condicionamiento que se le da al derecho a la intimidad, pues como se ha establecido, la autora habla de un resurgimiento legislativo impulsado coactivamente por los nuevos medios de tramitación de datos.

**Carbona, M., y Vigil, M. (2015). *El Derecho a la Intimidad en las Relaciones Familiares*. LUMEN, p. 77-84.**

Este artículo señala que existe una transformación dentro del concepto a la intimidad gracias al uso de dispositivos móviles por los que se pueden captar imágenes y sonidos en tiempo real, y que, además, permiten la injerencia en ámbitos que en otro tiempo se consideraban imposibles. Por ello, menciona que se ha producido un cambio dentro del concepto intimidad, dado que el exteriorizar de manera voluntaria los ámbitos que abarcan el desarrollo de la personalidad trae como consecuencia la extimidad, que es todo lo contrario a intimidad, y que trae consigo mayor inseguridad para los particulares. Además, declara que no se trata solo de imponer una obligación de control, sino que no se debe eludir la omisión del delito producido.

El texto antes mencionado coadyuvará a analizar la transformación que producen los medios informativos al concepto de derecho a la intimidad, atribuyéndole un antónimo muy singular que podrá ayudar a identificar los factores de su constante transformación conceptual y que no

solo se trata de controlar a quienes prestan el servicio, sino de evitar cualquier tipo de intromisión que pueda generar un delito.

**Angles, G. H. (2020). TIKTOK: La Ineficacia del Derecho a la Intimidad en la era Digital en Tiempos de Covid-19 y el "Famoso" Derecho al Olvido en el Perú. Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, p. 194-204.**

Este texto nos habla de las dificultades que presenta la protección del derecho a la intimidad frente a la externalización del ámbito privado. La autora manifiesta que, frente al acto de la persona de exponer sus actividades, fotos, videos, etc.; la intimidad se torna ineficaz y que da paso a otro derecho, el derecho al olvido. De esta manera, manifiesta que la intimidad se ha convertido en una intimidad comercializable, ya sea de forma directa o indirecta, dado que es un derecho que puede venderse al público, y que se diferencia mucho de la intimidad de las épocas anteriores, convirtiéndose de esa manera en ineficaz frente a esta nueva realidad.

La investigación antes mencionada servirá de análisis para analizar el “exterminio” que quiere dársele al derecho a la intimidad por la continua exposición de la vida cotidiana, pues como se ha mencionado, en la era digital, su protección deviene en ineficaz e improductiva, desligándose de su valor como derecho para darle el carácter de mutable.

### **1.1.3. Modelo Económico Político**

**Schonfeld, L. A. (2019). Estado de Derecho Legal y Estado de Derecho Constitucional en el Sistema Argentino. Implicancias para la Teoría General del Derecho. Ars Boni et Aequi, p. 114-130.**

El autor establece que, un Estado de Derecho Constitucional que asocia a las instituciones políticas con el derecho y con los principios arraigados a la Constitución, se convierte en un Estado más puro y garantista, pues avala la supremacía de la Constitución, donde la moral jurídica tendrá más eficacia.

Este texto coadyuvará a poder afirmar el rol Constitucional del Estado de Derecho frente a las decisiones que puedan afectar el derecho a la intimidad de los miembros del grupo social.

**Toscano, M. (2017). Sobre el Concepto de Privacidad: la relación entre privacidad e intimidad. Revista de Filosofía Moral y Política, p. 533-552.**

El autor establece que la protección de la esfera privada que posee cada ciudadano para poder realizar sus proyectos y desarrollar sus relaciones fuera de la intromisión de particulares, es una dimensión fundamental del constitucionalismo liberal, pues lo que busca es limitar el poder político a fin de salvaguardar los derechos y libertades individuales. Es así que, manifiesta, no es nada extraño que las cuestiones que involucren la vida privada tengan gran relieve político, pues se encuentran inmersas dentro de una línea irregular y controvertida que marca la injerencia en los límites de los poderes públicos y privados en la vida de las personas. Asimismo, manifiesta que la amenaza tradicional proviene de los gobiernos abusivos, pero que actualmente los riesgos los traen las mayorías y los Estados cambiantes, por lo que es objetivo trazar límites para prevenir daños y asegurar independencia dentro de la esfera íntima donde la sociedad no tenga interés y en consecuencia no pueda entrometerse.

Este artículo servirá para sustentar el límite que debe establecerse a la sociedad y el Estado frente al derecho a la intimidad, para de esta manera poder salvaguardar los demás derechos y libertades constitucionales, limitando así ámbitos políticos controvertidos que sugieran la injerencia en la esfera individual.

**Kresalja, B., y Ochoa, C. (2016). Derecho Constitucional Económico. Fondo Editorial de la PUCP.**

Los autores manifiestan que el Perú se sitúa bajo el marco de la economía social de mercado, un sistema con valores no solo económicos, sino con un amplio margen de acción al poder político para configurarlo. Además, señalan que el Estado puede intervenir en las relaciones económicas delimitadas por la Constitución como garantía mínima, ya que la inclusión indiscriminada de cláusulas económicas dentro de la misma puede generar graves distorsiones. Es así como, las previsiones constitucionales deben ser flexibles, garantes y lo suficientemente amplias para abarcar todos los cambios sociales. La economía ocupa un espacio preponderante en la política, pues las regulaciones ocupan un lugar importante en la vida de los ciudadanos y las empresas, por lo tanto, lo que pueden o no pueden hacer el Estado y los particulares debe estar demarcado en la Constitución, sin embargo, aunque estas sean quienes enmarquen el aspecto estructural y jerárquico de la arquitectura jurídica, siempre debe alcanzar su fin propuesto, la defensa de la persona y el respeto a su dignidad.

Esta fuente nos servirá para analizar el marco de la economía social del mercado y su relación con la protección de los derechos fundamentales, especialmente la relación entre el derecho a la intimidad y el fin propuesto de la Constitución, la defensa de la persona y el respeto a su dignidad.

**Rojas, M. C. (2015). Las Nuevas Formas de Materialización de la Libertad de Expresión y la Vulneración del Derecho a la Intimidad de la Persona [tesis doctoral, Universidad Nacional de Trujillo].**

El autor manifiesta que el derecho a la libertad de expresión ha ido en un constante proceso de masificación, desarrollando nuevos instrumentos y sistemas de materialización como los llamados medios de comunicación con los que se obtiene y divulga información. Sin embargo, es menester manifestar que hay una carencia de mecanismos de regulación, supervisión y fiscalización que generan una deficiencia en las formas de tutela y la protección de la población de este derecho y todo ello gracias a la falta de interés por conocerlo. Entonces, señala, que proyectando de esta manera el aunado desinterés de las autoridades para la promulgación de una normativa realmente eficaz, trae como consecuencia que sea utilizado de manera indiscriminada y descontrolada, llegando al extremo de divulgar información no autorizada de contenido íntimo y privado, ya sea por medios televisivos o medios informáticos de red, vulnerando, de esta manera, el derecho a la intimidad de las personas sin justificación, sin distinción y sin respeto bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión.

El antecedente antes citado servirá de sustento para examinar el amparo del derecho a la intimidad frente al desarrollo de los nuevos instrumentos llamados medios de comunicación y la protección deficiente del Estado para su eficaz regulación y tutela, logrando de esta manera, nos encontremos en un escenario en donde el derecho a la intimidad, que es un derecho fundamental e inherente al ser humano, es vulnerado indiscriminadamente al no contar con un sistema de tutela y protección que determine y sancione de manera efectiva al transgresor

**Villalba, A. (2017). Reflexiones Jurídicas sobre la Protección de Datos y el Derecho a la Intimidad en la Autodeterminación Informativa. FORO, p. 23-42.**

Este trabajo de investigación busca establecer consideraciones jurídicas sobre el derecho a la intimidad para poder determinar la importancia de establecer políticas y acciones legislativas que puedan generar un equilibrio entre derechos y consolidar la protección de información. Asimismo, analiza el carácter fundamental del derecho a la intimidad y de todos aquellos derechos relacionados a él y, de esta manera, examinar los elementos que se involucran en la

transferencia de información analizando el nexo causal de su violación por las nuevas tecnologías. Es así que señala, que el Estado es quien debe garantizar la vida privada, protegiendo al hombre dentro en su aislamiento personal, frente a los terceros, la prensa y el mismo Estado, pues el derecho a la intimidad es un elemento esencial de la libertad personal que lo protege de la intromisión de funcionarios públicos u otros individuos, respetando de esta manera lo que corresponde a sus pensamientos, su hogar, comunicaciones y su tiempo libre. Asimismo, afirma que los derechos no se otorgan, se reconocen, y su fin trascendental es la protección a través de garantías constitucionales, pero este reconocimiento le corresponde al Estado, quien a través de la desconcentración de poderes, otorgará mayor seguridad a los ciudadanos, reafirmando de este modo el principio de seguridad jurídica, que otorga seguridad no solo a la administración pública, sino también a las normas que emiten los legisladores.

Este artículo manifiesta, deben existir políticas y acciones legislativas que generen un equilibrio entre el derecho a la intimidad y la autodeterminación informativa, lo cual sirve para establecer que ambos derechos prevalecen, pero siempre poniendo límites para poder garantizar su tutela y otorgar mayor credibilidad frente a la administración pública y las normas que emite el poder legislativo, evitando, de esta manera, la concentración de poder.

**Heras, L. (2018). La Intimidad en Crisis: repensando su finalidad. Revista Boliviana de Derecho, p. 78-107.**

El autor manifiesta que en todos los Estados del occidente la seguridad ciudadana es un elemento esencial sin el cual no podría desarrollarse libremente el ejercicio de los derechos y las libertades; por lo tanto, se debe prestar una actividad dirigida a la protección de las personas y sus bienes que busque mantener la paz por medio de medidas necesarias que aseguren el orden público. Sin embargo, señala que el libre ejercicio de los derechos y libertades ha devenido en imposible, ya que a veces pueden restringirse y limitarse a consecuencia de las nuevas realidades sociales y tecnológicas que suponen nuevos métodos de regulación a causa de la multiplicación de conductas invasivas.

Este artículo coadyuvará al análisis de las restricciones y límites que se plantean al derecho a la intimidad, que muchas veces puede ser por el avance de las nuevas sociedades y tecnologías y, otras veces, por falta de una regulación eficaz que permita su libre desarrollo y ejercicio.

Estos antecedentes servirán de guía para el desarrollo del presente trabajo de investigación, informe que pretende buscar una luz en el plano axiológico objetivo de este derecho que se fundamenta en el hombre y que es inalienable e inmutable, permitiéndole al ser humano gozar de esa esfera que solo a él le es atribuida, en la cual puede decidir quién sí y quien no puede participar de ella.

## **2. BASES TEÓRICAS**

### **2.1. Fundamento del Derecho a la Intimidad**

#### **2.1.1. Teorías Iusfilosóficas que sustentan el Derecho Fundamental a la Intimidad**

##### **A. Fundamentación Iusnaturalista**

El iusnaturalismo es una teoría filosófica que sostiene que el origen de los derechos reside en la naturaleza propia del hombre, es decir, que los seres humanos poseen derechos por el simple hecho de serlo. La teoría del derecho natural afirma que los derechos existen con mucha anterioridad a la formación del Estado y sus principios no pueden ser consagrados por el gobernante, pues trascienden a él. El desconocimiento de esta teoría tendría consecuencias de no aplicación hasta el punto de no pertenecer a lo que conocemos como derecho (Silva, 2019).

Simultáneamente, Saldaña y Beuchot (2017) manifiestan que el iusnaturalismo es una teoría que surge a partir de la naturaleza del hombre y que distingue el derecho natural del positivo, sosteniendo la primacía del primero sobre el segundo. Esta teoría defiende que la naturaleza como realidad no es una idea abstracta, sino que es una realidad realizada en la persona que, a su vez, es su fundamento ontológico. La naturaleza humana es un rasgo que hace distinta y superior a la persona de los demás seres vivos, pues es un rasgo característico de su ser poseer inteligencia y voluntad. Los derechos están en el estatuto natural de todo hombre, es por ello que, se deducen del mismo desde el primer derecho natural que es la vida hasta todos los demás derechos que nacen de las mismas inclinaciones naturales del hombre. El derecho natural es un ordenamiento universal que se deduce de la naturaleza humana pues ostenta a la persona como reflejo de un orden normativo y son anteriores y superiores al derecho positivo, además de poseer carácter inalienable.

De la misma forma, el derecho natural posee su fuerza en la oposición al poder temporal, histórico y contingente, refiriéndose a verdades eternas y objetivas que no cambian con el devenir del tiempo (Champeil, 2017).

Asimismo, el derecho a la intimidad es un derecho procedente de la razón natural que enuncia un deber de justicia y es parte de un conjunto de leyes racionales que expresan el orden y las inclinaciones del ser humano hacia un determinado fin propio. El derecho a la intimidad, en su aspecto ontológico, es un orden ideal referido a las acciones humanas que depende de la naturaleza del ser humano y de sus necesidades (Magaña, 2015).

La dignidad de la persona es un rasgo distintivo y diferencial de los demás seres vivos, ya que se constituye como un fin en sí mismo, impidiendo sea utilizada como instrumento para otros fines al definir el respeto y valor absoluto de la persona. Kant hace una clara diferencia entre valor y dignidad, estableciendo que, la dignidad se concibe como un valor intrínseco de la persona y no puede admitir equivalentes, es decir, que el hombre como tal y como poseedor de dignidad, no puede ser reemplazado ni sustituido ya que solo lo que no posee dignidad podría serlo. Asimismo, debemos tener en cuenta que la dignidad no se basa en el individualismo, sino que se dirige a la búsqueda del bien común, para poder exigirla ante el Estado, grupos y personas, que posean la misma dignidad (Rivera, 2018).

La dignidad define a la persona como un ente ético espiritual por el cual, por su propia naturaleza, puede ser libre y consciente, con capacidad de autodeterminarse y formarse dentro del mundo y sociedad que lo rodea. Los hombres poseen dignidad por su humanidad, por lo tanto, los derechos que emanen de ella, como el derecho a la intimidad, son derechos inalienables, propios e invulnerables y que, por lo tanto, todo ordenamiento constitucional debe asegurar. Indubitablemente, el ser humano goza de facultades básicas que lo hacen capaz de organizar su vida interior y su vida coexistencial de manera responsable, y la intimidad, como derecho, le garantiza un amplio desarrollo de personalidad. Por lo tanto, el derecho a la intimidad es un derecho natural que hace referencia a un conjunto de facultades atribuidas de la misma naturaleza humana, es por eso que puede decirse que existen previamente al Estado y justifican la finalidad de su creación y marco de actuación. El derecho a la intimidad es un derecho natural universal y es válido para todos los seres humanos, en todos los lugares y en todos los tiempos, no comprende circunstancias accidentales y se presenta como ineludible e imperativo a la razón, que percibe la relación ontológica entre el ser y su finalidad para alcanzar su autorrealización. La fundamentación iusracionalista del derecho a la intimidad plantea que el derecho positivo debe adecuar su contenido a su naturalidad, ya que, si este requisito no se cumpliera, entonces estaríamos frente a imposiciones arbitrarias (García, 2018).

El derecho a la intimidad es un derecho inalienable, pues nace y se refleja en la propia humanidad del hombre y no le pueden ser arrebatados por terceros u organizaciones políticas. Este derecho al ser inalienable y ser parte de la misma humanidad del ser humano es irrenunciable por ser un derecho inherente a la persona. El derecho a la intimidad es un derecho natural y por lo tanto es imprescriptible, inalienable e igual para todos los seres humanos y debe ser protegido por las bases de la autoridad política (Candia, 2016).

De este modo, la existencia del derecho a la intimidad se deduce de la naturaleza humana, que es quien refleja un ordenamiento jurídico natural. En el plano ontológico, que es la ciencia del ser y reconoce los aspectos metafísicos del orden moral y crea un orden natural que participa de la ley eterna, es donde podemos conocer al derecho a la intimidad a través de la recta razón, pues el hombre, como ser natural, posee este derecho, también natural, que debe ser positivizado. El derecho a la intimidad, como derecho natural, es la participación del hombre en el orden divino instaurado que se convierte en el deber ser del derecho positivo, por lo tanto, la positivación del derecho a la intimidad es una forma derivada del derecho natural en la medida en la que es coherente y armoniza con el criterio de justicia. El derecho a la intimidad al ser un derecho iusnaturalista posee un valor centrado en la búsqueda del vínculo entre derecho, moral y justicia, pues siempre se regirá y servirá a la convivencia social coadyuvando a la justicia y al bien común. Asimismo, debemos manifestar que la persona posee dignidad, que es absoluta, a través de su humanidad, que a su vez le otorga valor ontológico, derechos y libertades. El derecho a la intimidad proviene de la ley natural, y por lo tanto surge por el hecho de que el hombre sea hombre y, por lo tanto, aunque no se encuentre escrito, existe (Nogueira, 2018).

Cabe resaltar que la teoría iusnaturalista no afirma que todos los ordenamientos deban ser iguales, lo que defiende es que se debe actuar conforme a la razón práctica, que es quien descubre los bienes básicos que necesita realizar el ser humano para alcanzar su plenitud, pues es el dictamen de su libertad el hacer o no hacer. (Magaña, 2015).

## **B. Fundamentación Iuspositivista**

La teoría positivista se opone al iusnaturalismo pues solo defiende el respeto a los derechos si estos están plasmados en un determinado ordenamiento jurídico, y los niega si no se encuentran positivizados. Esta teoría se vincula con aquellas que afirman que el derecho es un conjunto de normas jurídicas que no dependen de un orden natural, entendiendo de esta manera que el legislador posee un monopolio de producción normativa. En un nivel epistemológico puede entenderse como una teoría de conocimiento que debe ser axiológicamente neutro, pues sostiene que existe un pluralismo de valores que no pueden conocerse objetivamente, cumpliendo de esta manera con su función crítica que demuestra su carácter sociohistórico relativo (Champeil, 2017).

Esta teoría establece que el sustento del derecho a la intimidad nace de la voluntad proteccionista del Estado. El derecho a la intimidad se formula como una exigencia política y social que se manifiesta como la expresión de la voluntad legislativa. Por lo tanto, solo existe derecho escrito y se desatiende al derecho natural, y es así como la voluntad del Estado se convierte en el único criterio de validez del derecho a la intimidad, que, por ende, se expresa por medio de la Constitución, una decisión política que representa la aprobación del pueblo. Por lo tanto, cuando hablamos del derecho a la intimidad, no hablamos de un derecho que preexiste al Estado, sino más bien de un derecho creado por este y que solo existe si él nos lo concede (García, 2018).

El derecho a la intimidad, como derecho positivo, es concebido como parte de un conjunto de normas puestas e impuestas por seres humanos, es decir que su objeto es una ley que emana de

otra ley superior. Bobbio, identifica al positivismo como teoría e ideología. Como teoría identifica al derecho a la intimidad como un fenómeno jurídico basado en la teoría estatal que implica la solución a cualquier controversia, pues si está escrito, es válido; como ideología el derecho a la intimidad es la exaltación del Estado que nace en base a creencias que le brindan un valor positivo, prescindiendo de todo dogma de un derecho ideal. Por lo tanto, se puede manifestar que el positivismo manifiesta que el derecho a la intimidad es válido en cuanto este escrito, prescindiendo del contenido material que este pueda tener (Magaña, 2016).

Del mismo modo, el iuspositivismo establece que el derecho a la intimidad es una norma producida por la voluntad humana, cuyo contenido no depende del derecho natural o del establecimiento de lo justo, y solo será válido en cuanto esté positivizado. Este derecho posee una base axiológica neutra, que presupone una distinción entre su contenido y su valor, por lo tanto, el derecho a la intimidad solo será un derecho en cuanto conforme un ordenamiento jurídico y sea aceptado por ese orden, pues caso contrario solo será una presunción sin obligación ya que su esencia natural no es para nada relevante (Champeil, 2017).

Así pues, el derecho a la intimidad desde el punto de vista iuspositivista es solo un derecho que se sustenta en la ley que lo contiene y no se remonta más allá de lo que es mediato como la sociedad, la economía y el Estado, por lo tanto, para este derecho no existe moral y tampoco ningún pensamiento abstracto o dogmático, por lo tanto, el derecho a la intimidad, como derecho positivo, no da a lugar a ningún fragmento natural ya que es una norma jurídica producida formalmente por el Estado, la sociedad y la economía; y no la naturaleza humana al modo de la escuela del derecho natural (Durán, 2017).

### **2.1.2. Perspectiva del Derecho Constitucional.**

La existencia de los derechos humanos no depende del legislador, ya sea nacional o internacional, sino todo lo contrario, pues la validez jurídica de estos dependerá de las exigencias y ajustes que representan los mismos. El fundamento de los derechos humanos no pende de los tratados internacionales, ni de la Constitución, ni del legislador, sino del ser y valor de la persona (Castillo, 2018).

Es así que, los derechos humanos reconocidos por las constituciones, que no son creados por el legislador, se convierten en derechos fundamentales, sin embargo, debemos manifestar que el hecho de que exista un reconocimiento formal de los derechos humanos no garantiza su plena protección por parte del Estado, pues su defensa va más allá de contenerlos en un simple listado (Sepúlveda, 2017).

El Derecho a la intimidad se encuentra regulado en el artículo 2º numeral 7 de la Constitución Política del Perú de 1993 que establece que *“toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias”*, sin embargo, también se encuentra regulado en el numeral 6, que cita que *“toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”* e indirectamente regulado en el numeral 9 que establece que *“toda persona tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio”* y que *“nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración”*, salvo excepciones que disponga la ley; y el numeral 10 que señala que *“toda persona tiene derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados”*.

Asimismo, se encuentra regulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos dentro del artículo 12º, que establece que *“nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada,*

*su domicilio o su correspondencia, que dañe su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*". De igual manera, se encuentra regulado dentro del artículo 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que cita que "*nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación*" y por último en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 11° que manifiesta que "*toda persona tiene derecho al respeto de su honor y al reconocimiento de su dignidad. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, que dañe su honra o su reputación*".

Según el Tribunal Constitucional, el derecho a la intimidad es el poder jurídico de rechazar intromisiones en la vida íntima o familiar de las personas, siendo el espacio íntimo permite que la persona forje su personalidad, sus convicciones más íntimas, sus gustos, manías, placeres y fobias en libertad, lejos de la mirada inquisitoria de la moral social (Gaceta Jurídica, 2017).

De esta manera, el contenido esencial del derecho la intimidad se distingue en tres aspectos fundamentales, la autonomía, la tranquilidad y el control de información. Respecto de la autonomía, representa la facultad de tomar decisiones respecto de nuestra vida libremente; la tranquilidad, por otro lado, es definida como aquel derecho a ser dejado en paz; y por último el control de información que se manifiesta en dos direcciones; por un lado, la posibilidad de mantener ocultos ciertos aspectos de la vida de una persona y, por el otro, el control de manejo y circulación de la información que ha sido confiada a un tercero (Rojas, 2015).

Este derecho comprende una gran gama de actividades, comportamientos y acciones personalísimas que preservan un ámbito egoístamente particular del que forma parte el núcleo familiar que no puede ser alterable ni depreciado por terceros. Las acciones que se realizan pueden calificarse, así tenemos a las acciones privadas *strictu sensu*, que abarca aquellos comportamientos estrictamente personalísimos; las acciones privadas con proyección de externalidad, que buscan no afectar ni causar daño a los terceros; y las acciones privadas con proyección de interés público que son las actividades que guardan relación con la moral y el orden público. No toda acción es íntima y es que para configurarse su trasgresión deben ser manifestaciones personales o familiares no confundiendo el interés público con mera curiosidad, sino que deben ser manifestaciones que turben el pudor, orden moral o espiritual, la tranquilidad de la persona y su familia; y tratarse de expresiones que se quieran mantener en secreto (García, 2018).

### **2.1.3. Naturaleza jurídica del Derecho a la Intimidad**

Para empezar a definir al derecho a la intimidad debemos precisar que no existe un único término que defina a ese espacio propio que se quiere mantener fuera del alcance de terceros, sin embargo, podemos decir que el derecho a la intimidad protege el espacio personal que quiere mantenerse fuera de la injerencia de terceros, permitiéndole decidir quién puede o no participar de las acciones o decisiones que lo conforman pues *decidir quién y proteger de* son elementos importantes que presenta la naturaleza de este derecho. La literatura alemana ha sido la que mejor ha definido el derecho a la intimidad, pues la ha ligado a tres esferas donde el individuo manifiesta sus intereses y voluntad; la primera conocida como esfera íntima, que abarca los pensamientos, decisiones, secretos, intimidad personal y familiar y acciones más internas de la persona; la segunda esfera conocida como esfera privada que es la que hace referencia a la privacidad que debe ser protegida frente a terceros; y la tercera esfera conocida como esfera individual que se encuentra comprendida antes de la vida pública y abarca otros derechos como el honor y la imagen. (Martínez, 2016).

La intimidad, como derecho posee dos dimensiones, una negativa y una positiva. La dimensión negativa, reconoce a la intimidad como una garantía de la persona en cuanto el núcleo de su dignidad, pues otorga mayor responsabilidad a la defensa y protección de ésta, prohibiendo y obligando a los terceros abstenerse de ingresar indebidamente dentro de esta esfera; y la dimensión positiva que es la que exige una regulación adecuada que reconozca los mecanismos de protección que rechacen las intromisiones ilegítimas en la esfera íntima cuya garantía sea la seguridad y la tranquilidad que permitan tener un control y dominio sobre el nivel de permisividad sobre la misma (Peralta, 2021).

Así pues, la intimidad es un atributo fundamental de cada persona para poder construir su vida privada sin ser forzado a atender aspectos que no considera oportunos, pues este derecho apunta a evadir cualquier tipo de persuasión, interés, curiosidad o fisgoneo dentro de la zona de exclusión personal (García, 2018).

Ahora bien, es necesario establecer la diferencia entre privacidad e intimidad. La diferencia entre estos conceptos es muy sutil, la intimidad es entendida como una esfera espacio privativa que no puede ser invadida ya sea por terceros o por el Estado; y, por otro lado, está la privacidad que es aquel conjunto de datos que forman parte de la misma esfera intangible y que se relaciona con más derechos como el honor, la imagen y la inviolabilidad de domicilio. Estos preceptos constituyen parte de las máximas garantías de la libertad individual frente al abuso de poder estableciendo límites a la potestad punitiva del estado (Basterra, 2016).

La noción de privacidad puede pavimentarse irrestrictamente a que se realicen acciones que no dañen al titular de la esfera intangible y sean conocidas por otros, y es que hay tres elementos que conviven con ella, el secreto, el anonimato y la soledad. Por otro lado, la intimidad es esa esfera personal exenta del conocimiento de terceros que abarca el ámbito personal, psicológico, las creencias y moral. Encontrar una definición que abarque completamente el derecho a la intimidad es una tarea compleja, teniendo en cuenta que se asocia muchas veces a circunstancias axiológicas, políticas, culturales, económicas y morales. La intimidad es la esfera más interna del ser humano, posee un valor absoluto, incuestionable e inviolable, que no puede ser invadida por particulares terceros o el propio estado y requiere consentimiento de su titular para participar de ella (Sáenz, 2018).

Castro (2016) señala que toda persona es titular a priori del derecho a la intimidad y que, por el hecho de serlo, es la única que se encuentra legitimada para permitir que los datos concernientes a su vida personal sean divulgados. El autor manifiesta que el derecho a la intimidad, como cualquier derecho, es irrenunciable y posee como finalidad asegurar los intereses morales de su titular, protegiéndolo de posibles vulneraciones tanto individuales como sociales.

La intimidad posee una dimensión especial que abarca la intimidad de los menores de edad, personas públicas y personas en centros de reclusión. La intimidad de los menores de edad abarca el legítimo interés de los niños y adolescentes a que no se divulguen datos de su vida personal y familiar. Por otro lado, la intimidad de las personas públicas está sujeta a un condicionamiento de riesgo donde puedan exponerse cuestiones relativas al desarrollo de su libre personalidad; y finalmente, las personas reclusas, que son aquellas que, pese a verse inmersos en cuestiones privativas de la libertad, deben llevar el desarrollo de una intimidad que les garantice una vida digna (Diego, 2015).

Por otro lado, Volpato (2016), nos dice que el derecho a la intimidad es un modo de ser de la persona humana que consiste en poder excluir del conocimiento ajeno todos aquellos actos personales que hacen referencia a su propio ser, además, de ser un derecho fundamental que

surge como una necesidad de aislamiento moral que permite al ser humano gozar de ciertas cosas y pensamientos para sí.

Sin embargo, Arias (2015) manifiesta que el derecho a la intimidad es una realidad intangible que determina su extensión de acuerdo con la sociedad y el momento histórico en el que sitúa, y que, si nos encontramos dentro de sociedades socialistas, entonces, su núcleo esencial será determinado por el Poder Judicial por ser estas ideológicamente heterogéneas.

## **2.2. Influencia de los Modelos Económico - Políticos en el Derecho a la Intimidad**

### **2.2.1. Derecho a la Intimidad y Modelos Económico – Políticos**

Las formas de gobierno son aquellas que expresan el diseño funcional y estructural del poder político convirtiéndose en el núcleo de la forma del Estado pues es a través de ella que se ejerce toda la soberanía que conforma el mecanismo estatal. Las formas de gobierno son organizaciones que adoptan las instituciones supremas de poder que ejerce el ejecutivo, el legislativo y el judicial, para desarrollar sus roles, funciones, competencias e interrelación dentro del Estado, además de establecer cuáles son los procesos en la toma de decisiones a través de la cual se personifica la voluntad estatal. Por lo tanto, la forma de gobierno describe la estructura jurídico formal del poder político que se ejerce dentro de la forma estatal. Sin embargo, la forma de gobierno presidencial presenta un organismo dividido, pues comúnmente los tres poderes estatales consideran que sus intereses electorales radican en el fracaso de alguno de los mismos, presentando de esta manera que, lejos de evitar una concentración de poder, existe una concentración de poder que escapa de los mecanismos de control, convirtiéndolo en una forma de dictadura democrática o constitucional, haciendo una especie de metamorfosis que, lejos de aminorar la preponderancia y buscar un mejor equilibrio entre ejecutivo, legislativo y judicial, desarrollan hegemonía y autoritarismo (Villabela, 2017).

En la actualidad, señala Abad, el modelo económico ha variado sustancialmente. Sin embargo, cabe resaltar que no existe duda entre la relación entre el mercado y el Estado, pues “es el marco político que determina las relaciones entre el sector público y el sector privado que influyen en el modelo económico político” (2016, pág. 39). El estado puede intervenir excepcionalmente en la vida económica de los particulares, a fin de garantizar los bienes constitucionales que pueden ponerse en riesgo por las imperfecciones del mercado, con el fin de contribuir al deber constitucional de armonizar principios y derechos constitucionales evitando vaciarlos.

El artículo 1° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que la defensa de la persona y la protección de su dignidad son el fin supremo del Estado. Este artículo es el soporte de toda la estructura constitucional y del modelo económico – político y social, pues es la subsistencia del Estado; en ese sentido, es el artículo que fundamenta los parámetros jurídicos y axiológicos estableciendo principios y límites que permitirán ejercer las garantías constitucionales constituyendo la razón de ser del derecho nacional (Rivera, 2018).

Autores como Tocqueville y Mill, citados por Toscano (2017), señalan que una de las amenazas tradicionales a la libertad y vida íntima, proviene de los gobernantes y que el desarrollo de las sociedades democráticas ha traído también nuevos riesgos, donde las mayorías cambiantes y la opinión pública puedan representar en su totalidad libertad e independencia. Limitar la libertad individual tiene por objetivo trazar límites de control social sobre el individuo que busca prevenir el daño a otros y así asegurarle independencia con respecto a su cuerpo y mente dentro de esa parte de su vida que solo le afecta a ella. La intensidad y complejidad de la sociedad moderna hace que las personas necesiten cierto apartamiento del mundo, sin embargo, el interés social del hombre moderno dentro del ámbito periodístico y tecnológico trae como

consecuencia invasión a ese espacio íntimo y la divulgación de sus detalles; y es que aquí no solo se trata de hablar de la protección legal de la intimidad, sino también de qué tipo de regulación y limitación se hace a aquellos que permiten, comunican y divulgan ese tipo de injerencias.

El Perú bajo el margen de la economía social de mercado, un sistema que alude no solo a valores económicos, sino también que deja un amplio margen al accionar del poder político, que es el que configura el modelo económico, es consecuencia de una fusión inspirada en el neocapitalismo y el socialismo democrático. La intervención del Estado debe ser limitada y establecida por la Constitución, para así concebirse como garantía mínima, tanto para los ciudadanos, como para los agentes económicos, y de esta manera evitar la inclusión de cláusulas de manera indiscriminada que puedan generar graves distorsiones en su aplicación e interpretación. La economía suele ocupar un espacio preponderante en la política, es por ello que, las actividades que realiza el Estado y los particulares deben estar inmersas dentro de la Constitución. Las Constituciones económicas son las que generan la arquitectura jurídica de cada Estado, y en el caso peruano, su propósito se cimienta en la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad. De esa manera, podemos dilucidar que la Constitución económica no solo abarca las pautas de la elaboración de normas que incrementen el comercio, sino que también se manifiesta como norma jurídica garantista de los derechos de los ciudadanos y que limita a los poderes públicos, para salvaguardar los valores e intereses colectivos. Por lo tanto, el Estado Constitucional de Derecho debe presentar, como garantía de libertad, un equilibrio entre el poder, la economía y la sociedad (Kresalja y Ochoa, 2016).

Por otro lado, la Defensoría del Pueblo, mediante Pronunciamiento N° 014/DP/2019, titulado “*Sobre el Derecho a la Intimidación Personal y Familiar*”, ha manifestado es responsabilidad del Estado, con el fin de asegurar el derecho a la intimidad, exigir a todas las entidades públicas establecer mecanismos que aseguren la no difusión de contenido íntimo y señala que los medios de comunicación y la sociedad colectiva no deben contribuir a la difusión de imágenes que puedan afectar derechos, preservando de esta manera los derechos a la vida privada y familiar.

Al mismo tiempo, debemos manifestar que, la fuerza normativa del derecho a la intimidad no deviene del ordenamiento jurídico, al contrario, es previa a él, pues se identifica con nuestra forma de existencia en el universo, es decir es parte de nuestra identidad y que únicamente sabiendo quienes somos comprenderemos cuales son nuestros derechos. Preservar la vida y disfrutar de ella es un aspecto básico de la actividad humana, así como crear relaciones, formar una familia, crear relaciones personales, son actividades que coadyuvan al desarrollo de la libre personalidad. Sin embargo, debemos manifestar que, aunque todos los seres humanos tenemos capacidad y racionalidad para disfrutar de estos bienes básicos, debe existir un criterio que oriente su búsqueda, es decir el criterio de la razonabilidad práctica que dará origen a la moralidad reflejada en el respeto. Este aspecto es conocido como la regla de oro, establece que debemos tratar al otro como nos gustaría ser tratados, por lo que, sería moralmente incorrecto no permitir que el otro pueda disfrutar de los mismos bienes que puede exigir uno para sí. Por lo tanto, sería moralmente incorrecto privarle el disfrute de su intimidad a alguien y luego exigir tener respeto hacia la intimidad de uno. Existen obligaciones negativas y positivas, sin embargo, son las obligaciones negativas las que generan derechos absolutos (Candia, 2016).

### **2.3. Nuevas tecnologías de información y Derecho a la Intimidación**

El derecho a la intimidad surge en el primer momento de lucha por el reconocimiento de los derechos y libertades pertenecientes a la primera generación, obteniendo su positivación en las Declaraciones internacionales que surgen a consecuencia de las revoluciones burguesas. Los derechos se consolidan en un estado liberal de derecho y, más allá de los aspectos históricos y

teóricos, no puede dudarse de su filosofía, funciones y objetivos, pues el derecho a la intimidad se vincula estrechamente con la persona humana. En la actualidad, debido al gran desarrollo tecnológico que existe, la protección del derecho a la intimidad ha ido adquiriendo mayor relevancia en el plano social y jurídico, pues la intromisión dentro del ámbito íntimo, personal y familiar ha podido dejar ver que sus primeras definiciones no se esperaban la embarcación que este contendría, pues comúnmente es traducido como el derecho a estar solo o el derecho a ser dejado en paz (Martínez, 2016).

Las innovaciones tecnológicas están teniendo gran impacto en la vida de las personas y las sociedades, pues estamos sujetos a un cambio imparable que configura una nueva y compleja realidad social. El desarrollo de la informática y el internet han causado un cambio radical para entender las comunicaciones y dimensiones de espacio y tiempo, que conlleva, además, a la afectación de una serie de derechos que se creían protegidos, obligando a crear nuevos mecanismos de protección. Así pues, podemos dilucidar que el caso del derecho a la intimidad ya que a partir de estos avances científicos se ha visto afectado. El derecho a la intimidad tiene por objetivo garantizar al individuo un ámbito personalísimo, en el que no puedan intervenir, ya sean poderes públicos o particulares; en pocas palabras, el derecho a la intimidad le otorga a su titular una facultad negativa para imponer el deber de abstención de intromisiones, salvo que sean fundadas legalmente. El derecho a la intimidad es un derecho personalísimo que permite evitar turbaciones en la vida privada, por lo tanto, no debe reducirse al mero hecho de no querer ser molestado, sino al hecho de evitar que otros usen esa información. Es así que, la regulación de las nuevas tecnologías de la información ha conllevado a la gran necesidad de reflexionar respecto a la función de protección del derecho a la intimidad, como garantía a su libre desarrollo. Este derecho se perfila como el precursor para ejercer otros derechos como la libertad de pensamiento, la sexualidad, la fe; sin embargo, ha presentado un constante cambio en función desarrollo tecnológico y es que anteriormente se define como aquel espacio que prohíbe la intromisión de terceros y ahora como el derecho del individuo a decidir si guarda o no guardar secretos respecto a su vida familiar, personal e íntima, convirtiéndose en una consideración de control sobre la información que existe sobre uno mismo (Macavilca, 2017).

Las nuevas tecnologías de la información han producido un gran impacto en la moderna sociedad produciendo grandes impactos económicos, políticos, sociales y culturales. Este fenómeno ha originado que el ser humano, como nunca, se vea expuesto en todos los lugares que se desarrolla, y aunque debemos admitir que la creación y presentación de estas nuevas tecnologías ha producido grandes avances globales, también debemos manifestar que existen varias injerencias en la vida personal, y es que, es común que el ser humano mientras escribe un correo o datos acerca de sus gustos, puedan ser utilizados por el Estado o los terceros para fines variados. Es irrefutable manifestar que existe una industrialización de la indiscreción, consecuencia del comportamiento omisivo de tutela del Estado, que genera la creación de nuevos valores y nuevas culturas que fundan un supuesto nuevo concepto del derecho fundamental intimidad gracias a la estimulación y unión de información e intimidad en una sociedad sin límites ni fronteras, lo que produce que cada vez más la preservación de este derecho vea distorsionadas sus garantías, tanto así que ha generado que los autores puedan acomodar su concepto a estas características sociales y avances tecnológicos (Volpato, 2016).

Jorge W. Peyrano, citado por García (2018), manifiesta que existen diversos mecanismos para vulnerar el derecho a la intimidad, así, encontramos medios técnicos de escucha, observación y de registro audiovisual. La intromisión en la vida íntima es una realidad consecuente de la publicación de fotos, videos, entre otros aspectos que los terceros, en uso residual de su libertad de información, difunden. Sin embargo, existen consideraciones excepcionales, para no vulnerar el derecho a la intimidad, así tenemos a la divulgación de actividades de personas con

notoriedad pública, siempre y cuando la difusión sea consecuente a la labor que realice; sea una actividad útil para fines científicos, culturales; y cuando se trate de hechos de interés general.

La revolución digital propiciada por el internet y las nuevas tecnologías de información han generado que las nociones de intimidad y privacidad aparezcan diariamente en controversias en medios de comunicación y redes sociales, que confirman el temor creciente de amenazar con la idea de una intimidad muerta, lo que resulta paradójico ya que actualmente la intimidad y privacidad se encuentran regulados en los sistemas legales nacionales, así como en tratados y convenciones internacionales (Toscano, 2017).

En cambio, Angles (2020) establece que el derecho a la intimidad, entendido como la parte personal de reserva de la persona, es un derecho ilusorio, dado que, frente a las nuevas tecnologías de información, las empresas con las que suscriben los acuerdos de términos y condiciones se apropian de datos que nosotros aceptamos brindarles, para poder comercializar nuestras fotos, vídeos, conversaciones, con las que mercantilizan nuestra intimidad y datos personales. De esta manera, las prerrogativas se presentan como una forma de condicionamiento, y de esta manera, la intimidad se convierte en un espectáculo, puesto que, ya no se concibe como algo personal, tornándose ineficaz y comercializable gracias a esta nueva realidad.

Sin embargo, Peralta (2021) establece que, gracias al desarrollo de las nuevas comunicaciones, el derecho a la protección de datos ha enfrentado múltiples desafíos. Uno de ellos es que, gracias a la globalización, el ser humano ha encontrado la necesidad de exponerse y capturar la atención del medio que lo rodea. Estas nuevas actitudes, son parte de la naturaleza humana, puesto que mucho antes del inicio de la era digital, el hombre ha sentido la innata necesidad de mostrarse hacia los demás buscando exponerse. Sin embargo, es válido atribuirles a las nuevas tecnologías de información y comunicaciones el incremento del deseo de visibilidad, pues contiene más medios que pueden hacerlo más allá del círculo socioafectivo. Por ello, manifiesta la existencia de un nuevo concepto de derecho a la intimidad, siendo la libertad de compartir revelaciones íntimas que solo correspondan a la esfera personal, como aquel derecho que ayude a desarrollar libremente la personalidad, a través de la auto exposición, en donde quien lo ejerza, pueda recibir y emitir apreciaciones y que debe tener como límite la dignidad humana, pues no pueden ser discriminados, condenados o infravalorados.

Los medios de comunicación forman parte de la estructura social y pueden transmitir una amplia fuente de información en cuestión de segundos. Si se habla de los medios de comunicación como empresa, se podrá visualizar que poseen un gran poder de persuasión y control que se rigen por las reglas que impone el mercado, la economía y lo político, es decir esta gran industria informativa está guiada por intereses y grupos de poder que manejan información de acuerdo con los objetivos que pretendan lograr. Esta afirmación se ha confirmado a través de la historia, donde los grandes grupos de poder que gobiernan o gobernaban el Estado tenían relación directa con los medios de comunicación y es que los lectores comúnmente solo conocían el nombre del director, mas no los más altos círculos políticos y económicos de los que se rodeaban los propietarios. En la actualidad existe una fusión de poderes en la que se concentra el poder económico – político de la información, que constituye una clara amenaza a la libertad y democracia y es que los mensajes difundidos pueden destruir o excavar cimientos de nuevas construcciones y, aunque la obligación de la comunicación pública es el respeto a la persona y a su dignidad, se actúa con perspectivas reduccionistas y peligrosas con el afán de lucro difundiendo información indiscriminada sin aplicar criterios de relevancia con la finalidad de obtener mayor audiencia y mayores ingresos (Mendoza, 2018).

### **3. MATERIALES Y MÉTODOS**

#### **3.1. Tipo de Investigación**

Este proyecto de investigación contribuirá a la ampliación del conocimiento científico pues busca nuevos conocimientos.

Se circunscribe dentro de la investigación documental que se caracteriza por el predominante empleo de fuentes de información registradas en manuscritos, por lo que generalmente se le conoce como investigación bibliográfica ya que utiliza técnicas muy precisas de documentación existente que aportan directa o indirectamente a la investigación (Sánchez, 2016). La investigación documental está caracterizada por trabajar de forma directa o indirecta con una amplia gama de documentos y textos.

#### **3.2. Diseño de Investigación**

El diseño de investigación constituye el plan general del investigador para poder comprobar la hipótesis planteada mediante respuestas que resuelvan las interrogantes planteadas durante el desarrollo del trabajo de investigación, incluyendo el tipo de investigación, su objetivo, técnicas, población, análisis de datos y el procedimiento para realizar el estudio (Ayala, 2020). Este proyecto de investigación se estructura presentando una justificación, objetivos, un marco teórico, una metodología y datos esperados, un cronograma, un presupuesto, referencias bibliográficas y anexos.

#### **3.3. Técnicas e instrumentos de recolección datos cualitativos**

Las técnicas de recolección de datos son herramientas a disposición del investigador que permiten responder la pregunta de investigación, pero que no conforman la respuesta en sí. El proceso de análisis, recolección e interpretación de datos será el proceso llevado a cabo por el investigador sobre la metodología previamente definida y sustentada en el marco teórico. Debemos mencionar, además, que la incursión y el uso de las nuevas tecnologías de indagación han generado nuevas maneras de acceder a la información, de aquí que se presenten nuevas formas de recolección, análisis y presentación de datos cualitativos, diferenciándolo de una práctica de calidad convencional. El análisis cualitativo es recurrente, iterativo e implica organizar, transcribir e incluso codificar los datos acopiados a través de las técnicas de recolección, pudiendo efectuarse de manera manual o con ayuda de programas computacionales. Se inicia con la estructuración de datos que implica la organización y transcripción de los datos obtenidos que conducirán al análisis material donde se considerarán los criterios de validez y confiabilidad como la credibilidad, la transparencia y confiabilidad (Domínguez, 2016).

El presente proyecto está dirigido a realizar un informe de investigación que presentara un análisis cualitativo que cuente con los criterios de validez necesarios como credibilidad y transparencia, para que el lector pueda utilizarlo y nutrirse cognoscitivamente confiando en que los datos que contiene pueden ayudarlo a realizar más trabajos de investigación.

#### **3.4. Técnica de Lectura y Documentación**

Orellana y Sánchez (2016) señalan que todo tipo de investigación requiere de lectura, interpretación y apropiación de información de libros, boletines, revistas, periódicos o folletos que se relacionen al tema de estudio sin importar su espacio de actuación, es decir, toda investigación requerirá de un marco teórico referencial. Sin embargo, el autor también manifiesta que, en la etapa de documentación, los medios informáticos virtuales también proporcionan grandes cantidades de recursos y facilidades en la búsqueda y acceso a distintas fuentes de información que sirven como bienes virtuales al servicio del investigador.

## **4. RESULTADO Y DISCUSIÓN**

### **4.1. Afectación al margen de protección del Derecho a la Intimidad**

En una sociedad plural, como la nuestra, donde cada persona se mueve con una individualidad en el mundo, sin restricciones y ejerciendo sus derechos y obligaciones, es difícil pensar que unos puedan dejar de afectar la esfera de acción de otros, y esto básicamente porque somos seres colectivos.

El respeto pleno de la persona tiene que ver con la tutela de su intimidad, ese aspecto que le permite al hombre, como ya lo hemos venido diciendo, mantener aspectos para sí mismo o sus íntimos, alejado de la intromisión de terceros. No se trata de una cuestión individualista, egoísta o misógina, muy por el contrario, es una cuestión connatural del ser humano relacionada con su existencia. El hombre, desde el principio de los tiempos ha mantenido protegida su intimidad, pero el ataque a este bien no era vulgar o corriente, podemos decir que esta curiosidad malsana o indiscreta también existió siempre. Empezó con una mirada de la vecina al tapial de quien vivía al lado, luego se transformó en captura de imágenes, micrófonos imperceptibles, cámaras ocultas; y más tarde noticias acerca de personas que incorporan datos, simpatías políticas y religiosas, apetitos, ingestas, relaciones económicas, vida familiar; es decir, existe un cambio profundo, un cambio incorporado por las nuevas tecnologías. Desde las últimas décadas, la agresión al derecho a la intimidad se ha ido incrementando notablemente, pues hoy en día nadie está exento de concitar la atención de algún medio de prensa por cualquier motivo, lo que conlleva a su vez mayor atención e interés mediático cuanto más morbo involucrado existe en el asunto, de tal modo que cualquier persona puede ser, en cualquier momento de su vida, motivo de escarnio público (López, 2020).

Es verdad que no podemos imaginar una vida digna y plena si estamos frente a la constante inseguridad de ser víctimas de intromisiones indebidas en nuestra esfera personalísima. El derecho a la intimidad, en tanto derecho fundamental, posee máximo rango, máxima fuerza jurídica, importancia de objeto y grado de indeterminación, es decir se ubica en la cúspide de derechos tutelados por nuestro ordenamiento jurídico y debe contar con mecanismos normativos que le impriman eficacia auténtica y que le otorguen, a su vez, importancia al bien jurídico que tutela. El derecho a la intimidad es un derecho independiente y, en la medida de lo posible, podría ser relacionado con otros derechos, siempre y cuando no pierda de vista su armonía constitucional, pues solamente cortando ese cordón umbilical respecto de otros derechos, podríamos hacer efectiva su protección frente a legislación secundaria, actos de poder y realidad social. Si bien es cierto, la Constitución no tiene por objeto regular situaciones jurídicas concretas, sino de organizar al Estado estableciendo derechos fundamentales como límites al poder público y privado, es necesario prever mecanismos jurídicos para hacerlo efectivo frente a violaciones de autoridades como de particulares (Martínez, 2016).

Ahora bien, el derecho a la intimidad puede verse lesionado principalmente si existe una intromisión irracional en el ámbito reservado de las personas; cuando sean divulgados hechos privados sin que medie consentimiento de su titular; y cuando se difunde información tergiversada (Romero, 2016).

La afectación al derecho a la intimidad se da a través del exceso expositivo de información acerca de la vida de una persona. Si bien es cierto, la objetividad de esta exposición se relaciona con la veracidad de los hechos que se exponen, actualmente se nos está acostumbrando a recibir información irrelevante y distorsionada, información que menoscaba el derecho a la intimidad de las personas. Y es que, la mala praxis de las empresas que se dedican a brindar este servicio se dedican a brindar información que no es relevante, y muchas veces denigrante, con el fin, no de generar debate público, sino de crear morbo en sus receptores (Falcón, 2017).

Sabemos que los derechos no son absolutos, es por eso que las ideas publicadas por los medios de prensa no pueden arraigar abusos producidos durante su ejercicio, pues libertad no significa impunidad.

Así las cosas, el poder informático puede vulnerar la dignidad de la persona en general y de manera particular su derecho a la intimidad. Este ejercicio descontrolado puede instrumentalizar a la persona a favor de intereses económicos e ideológicos que pretende transformarla en un conjunto de meras preferencias al servicio de una finalidad financiera. Por lo tanto, existe la necesidad de neutralizar el ejercicio extralimitado de poder informático controlando la cantidad y calidad de la información que de una determinada persona se haya podido obtener, pues la persona como fin supremo de la sociedad y el Estado, reclama su plena realización a través de la protección de su derecho a la intimidad (Linares, 2019).

El derecho a la intimidad penetra también en la relación de trabajo y se erige en un importante límite a la potestad discrecional del empresario. Dentro de una relación laboral existe una gran reducción de esta zona protegida, sin embargo, esta no podría exceder los límites de la subordinación técnica, es decir, el derecho a la intimidad no puede ser invadido o restringido por el empleador más allá de lo rigurosamente indispensable para supervisar la ejecución de la prestación laboral. Entonces carecería de fundamento al expresar que el derecho a la intimidad del trabajador resultaría no exigible ante el empleador. La intimidad puede verse manifestada en el diálogo entre compañeros de trabajo, cambiarse de ropa, tomar alimentos, acudir a los servicios higiénicos, comunicarse por teléfono, etc. por lo tanto, el empleador no podría ejercer actividades de control que resulten potencialmente peligrosas como la vigilancia de agentes privados u ocultos, el registro de sus bienes, el control de sus comunicaciones y el control de su vida extralaboral (Blancas, 2021).

Ahora bien, la afectación del derecho a la intimidad abarca también la protección de los menores y la necesidad de preservar su estabilidad emocional y el normal desarrollo de su personalidad; la intimidad de las personas públicas y el criterio de la información que de esta se divulga; y la intimidad de los reclusos y la aplicación de medidas que van más allá de lo que la orden de prisión y son consideradas como ilegítimas y degradantes (Diego, 2015).

Sin embargo, tampoco podemos pensar en antagonismos que creen una falaz dicotomía donde el derecho a la intimidad se convierta en una atmósfera inmune, pues puede ser desplazado justificadamente por otro derecho.

Podemos manifestar que estamos hablando de la colisión de principios consagrados en la Constitución Política como derechos fundamentales. En este tipo de casos se aplica la regla de ponderación para establecer qué derecho pesaría más en cada caso en concreto, donde se les debe atribuir un mayor peso a uno de los principios a través de la medición de argumentos. Es necesario precisar que la metodología de la ponderación no se mide a través de una ecuación y asignación numérica donde al final el principio que obtenga un resultado mayor es el que primará sobre el otro, pues no es un procedimiento algorítmico que garantice la obtención de una única respuesta correcta en todos los procesos porque no hay criterios ecuanímenes para determinar las tres partes o grados del derecho: grado de afectación y satisfacción, peso abstracto, y seguridad de las premisas. Si bien es cierto, es una dificultad metodológica para el intérprete, este debe tomar una posición objetiva que evite el subjetivismo ideológico judicial en materia de antinomias entre principios (Arboleda & Aristizábal, 2019).

Tal y como lo manifestaba Finnis, el bien común es objeto de toda justicia y toda vida razonable, en comunidad, que se debe respetar y favorecer, y no debe confundirse con el capital común, o las empresas comunes, que se encuentran entre los medios, pues el bien común requiere que la individualidad no sea absorbida por las empresas comunes. Como hemos podido apreciar,

existe una dualidad entre lo que debe ser público y lo que debe entenderse como íntimo, y aunque han podido existir grados de penetración de uno sobre otro, esto no quiere decir que alguno de los dos haya desaparecido en algún momento o que pueda desconocerse uno a expensas del otro, pues lo único que se ha logrado es que existan consecuencias como que el hombre no quiera participar de la vida pública, que la sobreexposición de su imagen invite a la contemplación y curiosidad de los demás y por último, y no menos importante, que exista un relajamiento del concepto intimidad con la excusa de la segunda consecuencia (Acosta, 2019).

#### **4.1.1. Consecuencias de la relativización del Derecho a la Intimidad**

El relativismo es una doctrina que niega la existencia de valores absolutos, determinándolos por la cultura a la que pertenecen, difiriendo en el tiempo y espacio. Para esta corriente, los derechos son relativos a su contexto histórico, por lo tanto, el ser humano no es fundamento ontológico sino meramente subjetivo, pues el orden y la justicia se elaboran a partir de la masa, la tradición y los lazos sociales.

El derecho a la intimidad tiene la calidad de bioderecho, por lo tanto, enfrenta en específico un contexto y amenazas a sus bienes protegidos. Por eso y partiendo de la base de que queremos que el derecho a la intimidad signifique algo, necesitamos pautas para poder interpretarlo y superar los desacuerdos que nos ayuden a entender que si no hay naturaleza humana dentro del derecho este se vuelve indefinidamente maleable, plástico y susceptible de ser moldeado por el poder del Estado. El derecho a la intimidad se fundamenta en la dignidad de la condición libre e igualitaria del ser humano y vincula su contenido con bienes básicos. Sin embargo, si bien es cierto que la dignidad es necesaria para defender la existencia de este derecho, es insuficiente para conocer su contenido, por ello es necesario acudir a bienes básicos, bienes que perfeccionan la naturaleza humana y son inteligibles: la vida, el conocimiento, experiencia estética, sociabilidad, el juego, el trabajo y la religión, que nos permitan distinguir lo correcto de lo incorrecto, lo bueno y lo malo, con argumentos sólidos y racionales que nos permiten fundamentar axiológicamente el derecho a la intimidad y disminuir su tendencia a la división entre poderes y ciudadanos (Pereira, 2020).

Ahora bien, existen conflictos entorno al contenido y la superficie del derecho a la intimidad, debates que se centran en el fondo y en su legitimidad actual. No es raro que las ideologías políticas y económicas visualicen los bienes y valores jurídico – políticos con diferentes perspectivas. La interpretación relativista del derecho a la intimidad depende del orden político general, en el cual el derecho funciona como un subsistema y es que los mismos textos jurídicos, como la Constitución, se aplican según las diferentes metodologías inherentes al orden político – económico que conducen a diferentes resultados (Guzzini, 2016).

El tema del fundamento y la praxis del derecho a la intimidad se ha vuelto recurrente en la arena político-jurídica y en la discusión iusfilosófica contemporánea. El tema de este derecho carece de homogeneización en cuanto a su contenido axiológico pues se encuentra inmerso en su adjudicación, cuya conceptualización en la cultura jurídica no cuenta como una versión definitiva. Para conocer su definición es necesario establecer la cuestión de su contenido axiológico que se enfrenta a la aplicación y construcción de directrices normativas en sus versiones políticas, económicas y sociales. Entonces valdría preguntarnos si el derecho a la intimidad posee el mismo *ethos* o si, por el contrario, su definición responde a la conceptualización de cada ámbito geográfico y normativo (Bailón y Brokmann, 2016).

La ley positiva nace y responde al derecho del más fuerte que atiende las pretensiones de quien, desde una perspectiva de poder, impone una posición generando desorden en la convivencia armónica de la sociedad. En algunos casos se atenta contra la misma humanidad pues se desconoce la justicia, la libertad y la dignidad humana; por lo tanto, si el fundamento del derecho ya no es la persona la decisión sobre lo justo es propio de las masas. La relativización sustituye a la recta razón y retrae a la población a todo tipo de reclamo o intervención y se convierte en el fundamento de una sociedad líquida y lo que en perspectiva pinta como progreso resulta todo lo contrario, pues un verdadero progreso penaliza las conductas que vayan contra la dignidad humana y contra la persona. El fundamento del Derecho es la persona humana, si este fundamento cambia se produce la relativización que deja el poder de decisión sobre lo justo a las mayorías o a un determinado conjunto de personas que apuestan por el radical cambio de la sociedad sustituyendo a la recta razón. Esta relativización retrae a la población de todo tipo de reclamo o de intervención, convirtiéndose en el fundamento de una sociedad líquida sin bases, pues en vez de direccionarla progresivamente en realidad hace todo lo contrario, ya que el verdadero progreso requerirá la penalización de conductas que vayan contra la dignidad humana y la premiación a todo aquello que la favorezca. Sin embargo, actualmente nos encontramos lejos de esa perspectiva, lo que nos lleva a la gran tarea de encontrar herramientas conceptuales más adecuadas para acoger un proyecto de interpretación renovado que beneficie a todos (Acosta, 2016).

#### **4.1.2. Criterios de interpretación del Derecho a la Intimidad**

La complejidad de definir jurídicamente el derecho a la intimidad alcanza tales cotas que uno de los autores del proyecto de ley británica de protección de la intimidad expresa que esta fracasó porque fueron incapaces de diseñar una distinción precisa entre lo que el público tiene derecho a saber y lo que uno tiene derecho a guardar, por lo tanto, los criterios de interpretación que este requiera tendrán la misma complejidad.

Debemos tener en cuenta que la interpretación es un conjunto de procedimientos mediante los cuales se busca encontrar el sentido y alcance de la norma para que pueda aplicarse de manera correcta y pueda asegurarse lo que es justo. La interpretación constitucional, debe estar dirigida a conservar la seguridad jurídica y vigencia del Estado de Derecho, ya que las normas que lo integran son el pilar que sostiene el resto del ordenamiento jurídico, buscando atribuir un significado jurídico no solo a su articulado, sino también a los valores y principios que lo conforman, mediante un procedimiento racional y controlado que crea certeza jurídica y no ideologización. La interpretación del derecho a la intimidad introduce elementos importantes que nos conducen a considerarlo más completo y que tienen por objetivo asegurar su correcta aplicación. La interpretación que debe darse al derecho materia de análisis debe ser una interpretación auténtica, donde el legislador le pueda otorgar un rango superior otorgándole un alcance innovador. (Galiano, 2019).

Actualmente existe un reduccionismo interpretativo, un reduccionismo que debe enfrentarse si se quiere mantener un equilibrio real del poder y un Estado libre. Este reduccionismo establece que solo determinadas actividades, hechos o situaciones resultarán válidos si se encuentran subsumidos en la norma, cuestión que carece de racionalidad, sentido crítico y nula interpretación. Ahora bien, existen métodos hermenéuticos que se ajustan a necesidades exegéticas, gramaticales y lógicas; sin embargo, solo son herramientas formales que cumplen con la exigencia de ir más allá de los límites de la ley escrita, pese a ello, cabe plantearnos si eso sería suficiente para lograr una interpretación correcta. La respuesta a esta interrogante es el objetivismo moral, pues la interpretación necesita de un faro orientador que permanezca en el tiempo y espacio que se adecue al espíritu de la ley (Acosta, 2022).

La definición del derecho a la intimidad, considerado baladí, es clave en el desarrollo de sus garantías y protección. Heras (2017), citando a Puelles, manifiesta que las definiciones pueden verificarse de una doble manera, una nominal, que es la significación de la palabra, y una real que es la esencia de la cosa misma. Asimismo, manifiesta que existe una problemática jurídico-lingüística del derecho a la intimidad y que es común entre los juristas confundirla con vida privada<sup>1</sup> por el origen *right to privacy*. La genealogía de intimidad se halla en el vocablo *intimitas* y este a su vez de *intimus* que es lo superlativo de *intus* que significa dentro, es decir lo íntimo, lo que está más adentro. Esta es la definición nominal, que es sinónima a vida privada, secreto y confidencialidad. Por esta razón la RAE define lo privado como aquello que se realiza en el ámbito familiar y doméstico y es lo personal y particular de cada individuo.

Ahora bien, resulta pertinente realizar la siguiente pregunta ¿son sinónimas las expresiones vida íntima y vida privada? La respuesta a esta interrogante se da cuando se entiende que la vida privada solo resulta protegida en aquellas ocasiones donde se lesionan otros deberes, como el de reputación, el buen nombre o el secreto; cuestión que no ocurre en lo que respecta a la vida íntima que queda protegida sin más por el mero hecho de tener tal carácter. La privacidad posee un carácter menos profundo en contraposición al de intimidad, un claro ejemplo es la tutela de la imagen. La imagen es la exteriorización del ser, y en la medida en la que lo exterioriza hace referencia a la vida privada y no a la intimidad, ya que difícilmente puede decirse que la imagen forma parte de la intimidad, pues la imagen es precisamente lo que nos identifica y no podemos ocultar nuestro rostro a menos que nos aislemos de manera absoluta. Asimismo, podemos manifestar que una concepción restringida de intimidad queda reducida al ámbito de los pensamientos, lo que es ajeno al derecho, por cuanto prescinde de las relaciones humanas, cuestión que deja ver que para el derecho la distinción entre intimidad y vida privada es irrelevante, en cambio para la filosofía no (Heras, 2017).

La estimativa jurídica tiene su raíz y condición de posibilidad en ideas de valor necesariamente a priori, es decir, no proceden de la experiencia externa, es por ello que se debe concebir el conocimiento de los valores como un deber ser, a priori. Los valores no son emanación del sujeto, sino que, por el contrario, el sujeto se encuentra con ellos. Debemos comprender que la objetividad de los valores es algo que se da en la existencia humana y tiene sentido precisamente en relación con el hombre y su existencia, y si bien es cierto, la esencia de los valores es independiente, estos poseen una vocación de ser realizados. Los valores jurídicos, pueden llamarse sin problema, derecho natural, siempre y cuando derecho no se entienda como aquello reservado solo para el legislador, y natural no se entienda de manera meramente empírica. Los valores cumplen una función justificadora al derecho positivo y criterios indispensables para su elaboración y reelaboración progresiva, pues legislar se basa en escoger las mejores alternativas para fundamentar juicios de valor, valores que irían tomando importancia en la decisión judicial a manera de criterios interpretativos. (Chávez, 2017).

La interpretación del derecho a la intimidad permite identificar que no se desprende de deberes concretos, sino solo de líneas político-económicas pragmáticas de acción, lo que trae como consecuencia considerar su valor como algo demasiado general, indeterminado y dependiente. Esto complica efectivamente la fundamentación de su exigibilidad, en cuanto que supone la violación de deberes específicos, pues en principio solo puede reclamarse por la violación de una obligación determinada u no por el valor de su contenido. De las consideraciones antes citadas, respecto a la justiciabilidad del derecho a la intimidad, se advierte que, este también, encuentra obstáculos procesales para volverse efectivo, obstáculos que no se deben a falta de

---

<sup>1</sup> Intuitivamente parece razonable traducir “privacy” como “privacidad”, siquiera sea por su parecido fonético y nominal. Sin embargo, la realidad es que los anglosajones prescribieron el uso de *privacy* para referirse a la intimidad, pues *intimity* e *intimicy* tienen un valor eufemístico para designar las relaciones sexuales ilícitas, por lo que se usan menos y su campo semántico original es ocupado por el de la palabra *privacy*.

canales procesales de garantía, sino a la complejidad que significa el reconocimiento de las violaciones que posee del modelo económico – político (Bonet, 2016).

Dicho esto, debemos manifestar que, el valor derecho a la intimidad no se agota en una dimensión individual o personal, sino que abarca también una dimensión social y política que lo muestra como un esencial de cualquier proyecto democrático. El valor de la intimidad posee un contenido y sentido propio, pero detrás de él no solo existen intereses personales como el aislamiento, la privacidad, la autonomía, la confidencialidad, ni tampoco una única pretensión que legítimamente trate de hacer valer su amparo (Turégano, 2020).

Mucho se ha discutido sobre el concepto y fundamento del derecho a la intimidad y la constante preocupación, casi obsesión, por el cambio y la rapidez con la que se producen los nuevos acontecimientos que ha llevado a la doctrina a no realizar una reflexión sobre el origen y significado último de este derecho. Si bien es cierto, como lo hemos manifestado anteriormente, nos encontramos ante la sociedad del conocimiento que exige respuestas rápidas y concretas a preguntas inmediatas, lo que obliga de cierto modo a dejar de lado las reflexiones. Este remolino de acontecimientos agita hoy el derecho a la intimidad, mucho más aún, cuando la doctrina no ha sido capaz de ponerse de acuerdo sobre su fundamento y contenido y, aunque entendemos que la labor del jurista es en esencia práctica, esta no puede realizarse de manera conveniente y eficaz si se obvian las cuestiones teóricas, pues como sabemos la teoría es el sostén de la práctica y la base sólida donde se sustenta la jurisprudencia. Como lo hemos venido manifestando, la consecuencia inmediata de la mala interpretación del derecho a la intimidad es el divorcio entre la realidad social y su manifestación jurídica institucional, pues es considerado una declaración con buena intención sin una real garantía efectiva, lo que hace necesario revertir esa situación volviéndolo a situar en el puesto que le corresponde como garante de la dignidad de la persona humana y de su respeto. Por ello es preciso contextualizarlo nuevamente, purificándolo de todas las adherencias ideológicas que se le han ido otorgando y que han producido un relajamiento en su interpretación y aplicación en los campos jurídicos, culturales, sociales, económicos y políticos. Para cumplir con esta función es conveniente replantearse el tema de su fundamentación, para así poder entenderlo de manera profunda y poder afianzar su protección. Es por ello, que planteamos una interpretación que precise una reflexión filosófico – jurídica, entendiendo que el fundamento del derecho a la intimidad es previo a lo jurídico y debe ser buscado en los valores morales que lo justifiquen y lo reivindiquen, y que responden a la dimensión antropológica básica de las necesidades humanas más fundamentales para otorgarle al individuo una existencia digna, lo que justificaría la necesidad del respeto del mismo por transfundirse con la existencia del ser humano, con lo que se lograría su plena realización y protección, lo que traería como consecuencia que los individuos y el Estado respeten el derecho a la intimidad, ya que encarna en un valor imprescindible para el ser humano, como ser racional, libre y social, lo que evitará su condicionamiento a los aspectos temporales y culturales (Otero & Puy, 2016).

La dignidad es el valor intrínseco que posee el hombre en virtud de lo que es en sí mismo, por lo tanto, su protección resulta obvia, respetar y proteger los bienes básicos de la persona. Es por ello, que resulta indubitable mencionar que el ser humano juega un papel de especial relevancia en la constitución de la praxis y la filosofía práctica. Ahora bien, alcanzar este objetivo posee un carácter especialmente complejo pues requiere dirigir la conducta humana en alteridad hacia el bien común; por lo tanto, resulta irrefutable que la dignidad de la persona forme parte de la noción misma del derecho y que su ausencia lo privaría de su verdadero sentido, el ser la directiva de las acciones humanas en la comunidad política para lograr la realización del bien común. La dignidad opera como un límite deónticamente infranqueable fijando aquello que no debe hacerse nunca con el ser humano, lo que significa que jamás sería legítimo realizar

acciones que atenten contra sus dimensiones centrales: libertad, vida, intimidad, entre otros. De este modo la dignidad opera como criterio fundamental de lo que no debe hacerse nunca con la persona, lo que impide puedan tratarla como si no lo fueran, es decir como meras cosas materiales y simples instrumentos al servicio de los poderosos (Massini, 2017).

#### **4.2. El rol del Estado frente a la protección del Derecho a la Intimidad**

Llegados a este punto, es sumamente importante advertir que en las sociedades modernas la parte esencial ética pública se encuentra positivizada en la Constitución, en forma de principios, valores y derechos fundamentales; verdaderas normas jurídicas de gran jerarquía que delimitan el poder para establecer quien, como y que se manda a tal punto de hacer y no hacer algo que vaya en contra de ellas. Estos derechos son los que establecen el criterio sobre los contenidos y particularmente sobre los límites de las normas inferiores, ofreciendo una guía para la aplicación e interpretación de los operadores jurídicos. Este tipo de Estado suele recibir el nombre de Estado Constitucional que es la evolución del Estado de Derecho, al que se le incorpora la idea de la supremacía constitucional y protección a la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico – político. Sin embargo, esta concepción del Estado constitucional produce, en la práctica, un activismo judicial exacerbado que lo convierte en una severa patología cuando los organismos jurisdiccionales politizan la acción de los jueces. Estos excesos producen modificaciones en la interpretación de los propios tribunales constitucionales que debilitan los cimientos establecidos por la Constitución (Bustamente , 2018).

El entendimiento de un Estado cada vez más abierto y menos invasivo y una sociedad más libre, a partir de una apertura económica galopante con vocación decidida a que el hombre de mercado resuelva todas sus necesidades por sí mismo, ha conducido a una forma social dirigida por principios del libre mercado cada vez con más velocidad que se han incorporado, y han ingresado con gran fuerza y seguridad, al desarrollo de la vida pública y privada. En esta coyuntura aparece el concepto de sociedad de la información, que es definida como una sociedad caracterizada por un modo de ser comunicacional que atraviesa todas las actividades económicas como el entretenimiento, la industria, la educación, organización, servicios, comercio, etc., lo que la convierte en una fuente de riqueza que ocupa un lugar sustantivo. Asimismo, se produce un crecimiento rápido de las nuevas tecnologías de información y comunicación repercutiendo en todos los sectores sociales que influyen transversalmente en un cambio total, donde la exposición personal ha ido siendo asumida por los individuos y la sociedad con total normalidad como una oportunidad de hurgar en los espacios íntimos de sus integrantes, produciéndose un relajamiento del espacio íntimo. Actualmente, la principal característica en las relaciones humanas ya no son los productos ni servicios, sino el conocimiento; sin embargo, es preciso tener cuidado con los términos, pues vale preguntarse si de verdad nos estamos refiriendo a conocimiento. El conocimiento debe distinguirse de la información, pues el conocimiento es una capacidad cognoscitiva, mientras que la información es un conjunto de datos estructurados y formateados, pero inertes e inactivos hasta que sean interpretados y manipulados por alguien que posee el conocimiento suficiente. En consecuencia, es justo señalar que el mundo actual vive en una era de profusión de información, la misma que está atravesando todos los elementos e instituciones, moldeando la sociedad bajo este signo (Acosta, 2019).

Debemos recordar que el derecho nace como una necesidad para ordenar las relaciones y actividades humanas en sociedad que ya existían por la propia naturaleza del hombre, sin embargo, debemos tener en cuenta lo que manifestaba Cicerón respecto a la falsedad del poder de las mayorías, que coincide con esta supuesta nueva fuente de derechos, más conocida como la teoría del consenso y de la mayoría (Acosta, 2016).

Ahora bien, existe la exigencia constitucional de que el Estado cumpla con su deber positivo de protección a favor del derecho a la intimidad, asegurando su no desnaturalización ni el vacío de su contenido. El Estado posee instituciones que consolidan la eficacia garante del derecho a la intimidad, lo que implica rebasar las meras protecciones abstractas para ascender a su aseguramiento concreto, asegurando que su configuración legal preserve su contenido esencial, a través del otorgamiento de mecanismos de defensa constitucionales contra las normas que afecten el contenido del derecho a la intimidad. El Estado ofrece reserva legal al derecho constitucional a la intimidad, aludiendo a la exigencia de su regulación, garantizando que no pueda ser afectado por preceptos de rango inferior, y el respeto de su contenido esencial, donde debe evitar afectar la sustancia de este derecho a través de la aplicación de principios como el de razonabilidad, racionabilidad y proporcionalidad con el objetivo de ostentar consistencia y coherencia dentro del espacio tiempo histórico en el que se encuentre (García, 2018).

Volpato (2016), nos señalaba que el Estado ha olvidado que su marco de protección gira en torno a la dignidad de la persona humana. Por ello, llega a la conclusión de que el derecho a la intimidad ha resurgido en el tiempo por consecuencia de las múltiples agresiones en el ámbito de lo privado y eso debido a que los medios de información han ampliado la trasgresión a la intimidad de las personas.

La promoción y garantía del derecho a la intimidad dependerá de la capacidad del Estado para actualizar políticas públicas anticuadas, donde será necesario construir una cultura jurídica que tome en serio este derecho. Aquí deberá ponerse en práctica la ciudadanía social, mediante la cual cada ciudadano, en cuanto tal, exige al estado garantías de seguridad necesarias para salvaguardar su derecho, ello con el fin de dar contenido de dignidad a su existencia individual (Ochoa , 2020).

Ahora bien, debido a la facilidad y fluidez con la que las informaciones personales son obtenidas, intercambiadas, transportadas y comunicadas en la actualidad, mediante los fenómenos informáticos que poseen apariencia irreversible, es necesario ampliar la protección estatal del derecho a la intimidad a fronteras que van mucho más allá de lo común y tradicional proporcionando diferentes niveles de tutela, procurando de esta manera que los datos íntimos de los individuos no sean expuestos sin su expreso consentimiento.

El derecho a la intimidad debe estar protegido y garantizado en todo momento y en todo lugar, es por ello que debe contar con mecanismos y herramientas legales para estar protegido de todo tipo de actos que puedan afectarlo. De ahí que el Estado haya constituido garantías constitucionales como principios – guía que aseveren su protección práctica, concreta y efectiva dentro de la Constitución, así tenemos al habeas data que es un proceso judicial de carácter constitucional que procede contra la acción u omisión por parte de cualquier persona, que vulnere o amenace la intimidad (Valverde, 2017).

Está siendo común lo de manifestar que el derecho a la intimidad se ha ido transformando gracias a las nuevas tecnologías de la información, lo que ha traído como consecuencia que su vulneración no sea novedosa para numerosas instituciones estatales. La tutela de este derecho debe ejercitarse frente a cualquier penetración, intención, atisbo u hostigamiento, donde el individuo afectado pueda reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos y el Estado brinde mejoras respecto a su garantía y protección.

#### **4.2.1. Aspectos económico – políticos en el margen de protección del Derecho a la Intimidad**

La economía es un aspecto vital en la vida de las naciones y en nuestro Estado Constitucional contemporáneo son las normas de contenido económico las que establecen el marco de

actuación de los ciudadanos y de los poderes públicos. Los alcances del modelo económico de la economía social de mercado son el sometimiento al valor de la justicia de las decisiones económicas que inciden en la vida social y la promoción de los derechos fundamentales de la persona, asegurando el bien común. Ahora bien, nuestra Constitución también posee importante contenido político, dado que incorpora un cúmulo de disposiciones que propugnan el programa social del Estado en cuyas vertientes principales se sitúa el régimen económico, es menester manifestar que la economía social de mercado representa los valores constitucionales de la libertad y la justicia, y por ende debe ser compatible con los fundamentos axiológicos y teleológicos que inspiran a un Estado social y Democrático de Derecho. Sin bien es cierto, este modelo se caracteriza por abstener al Estado de toda intervención, sin embargo el absoluto abstencionismo estatal frente al desenvolvimiento del mercado, bajo la premisa de que la mejor regulación de la economía es la no regulación, es una falacia ideológica utilitarista que pretende convertir al egoísmo en virtud y a la sociedad en un vicio, pues al Estado le competirá supervisar el correcto desenvolvimiento de la economía buscando el convencimiento de la función social que ésta cumple dentro de la sociedad (Flores, 2016).

Como sabemos, la economía ocupa y reclama un espacio preponderante dentro de la política, pues las regulaciones estatales tienen incidencia variable pero importante dentro de la vida de los ciudadanos y de las empresas. Por lo tanto, lo que puede o no puede hacer el Estado y los ciudadanos en su relación económica debe estar encuadrado en la Constitución. La Constitución económica busca hacer posible el desenvolvimiento de las instituciones comprendidas en su texto para alcanzar el fin propuesto y consignado en el artículo 1°, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad (Kresalja y Ochoa, 2016).

Ahora bien, debemos manifestar que la doctrina señala que el principio de libre competencia, por el cual se rige la economía social de mercado, constituye una manifestación del orden público económico. Este principio se encuentra regulado en el artículo 61° de nuestra Constitución Política Peruana, donde manifiesta, que el Estado facilita y vigila la libre competencia, combatiendo toda práctica que la limite reprimiendo el abuso de posiciones dominantes o monopólicas (Ochoa, 2020).

Este planteamiento, la libre competencia, no desconoce que el Estado pueda intervenir como regulador, pues si bien el mercado tiene sus propias reglas y sobre ellas se satisfacen las necesidades de los ciudadanos, también es cierto que muchas veces que los privados puedan advertir circunstancias en las que puedan aprovecharse de las personas ante la ausencia del Estado. En ese sentido, existirán supuestos en los cuales el Estado deberá intervenir mediante la regulación y fiscalización para corregir las fallas del mercado. Ahora bien, la libre competencia no es una forma de regulación, sino más bien una alternativa que busca conseguir condiciones para crear o mantener los elementos de un mercado competitivo más que de corregir sus fallos y defectos (Tassano, 2016).

El Estado Constitucional debe desarrollar su propia doctrina de pesos y contrapesos en la constitución económica, en los cuales busque garantizar la libertad en una relación de equilibrio entre el mercado, el Estado y la sociedad civil, donde se pueda ejercer una función interpretativa de los derechos fundamentales con carácter último cuando este pueda incidir en asuntos de contenido, de valores y hasta de alcance ideológico (Kresalja y Ochoa, 2016).

Debemos tener en cuenta que la economía otorga una teoría de comportamiento para pronosticar la respuesta de los individuos frente a modificaciones normativas, es por ello que es necesario demostrar si los principios económicos pueden ofrecer directrices normativas, tanto en la elaboración de demandas, como para la promulgación de nuevas legislaciones y la interpretación de derechos. Esta construcción otorga al individuo la decisión de demandar o no

demandar una norma, en términos económicos, a partir de la valoración de incentivos, ya sean positivos o negativos, que puede generar un cumplimiento o incumplimiento. pues la ley genera señales en el mercado para que los agentes tomen decisiones, circunstancia que pueden determinar el actuar de la norma como el pago de un precio que el individuo decidirá pagar o no, y el legislador tendrá la responsabilidad de estimular o desincentivar la realización de esas conductas. Ahora bien, es necesario distinguir dos enfoques fundamentales, uno positivo y otro normativo; el enfoque positivo supone el análisis de hechos que consistirá en examinar cuales son las reacciones que poseerán los individuos frente a determinadas normas y el estudio de circunstancias determinadas que influyen en el contenido y forma de algunas decisiones jurídicas. Estas perspectivas explican el comportamiento de las personas al momento de tomar decisiones en determinadas situaciones que responden ciertamente a una visión ontológica del comportamiento humano y es esa noción de eficacia el factor predominante que le da la razón a las normas, reglas y procedimientos del derecho. Por otro lado, el enfoque normativo explica cómo los individuos deberían emplear esos recursos al adoptar sus decisiones. Los agentes económicos deberían hacer frente a las consecuencias que consigna la norma, con la intención clara de obtener la maximización de sus intereses, es por ello que resulta esencial la intervención del Estado para corregir las fallas del mercado para alcanzar no solo la eficacia económica, sino también el respaldo de los derechos (Alarcon, 2018).

Dicho esto, debemos manifestar que la democracia, los principios, valores y derechos no pueden ser falseados por el abuso del poder económico. El derecho a la intimidad contiene en sí mismo sustratos esenciales cambiantes que el ser humano necesita le sean protegidos, ya que conforme pasa el tiempo, la sociedad va evolucionando y creciendo económicamente a gran medida.

Evidentemente, son las instituciones judiciales las llamadas a armonizar el conflicto, tomando en cuenta las circunstancias e intereses pertinentes de cada caso, cuando colisionen estos dos derechos constitucionalmente amparados, por un lado, la intimidad, y, por otro lado, un derecho inclinado económicamente. Sin embargo, debemos tener en cuenta que las empresas son instituciones que manejan tanto poder y con ello creen tener la potestad de poder vulnerar los derechos de los individuos, entre ellos el derecho a la intimidad, y el Estado, al ser un garante no intervencionista, lo que hace es dar paso a que se cometan estas agresiones que atentan contra el principio sobre el que se sitúa toda la democracia estatal, la dignidad humana. Es por ello que consideramos que el modelo económico – político tiene mucho que ver con la delimitación del derecho materia de estudio.

#### **4.2.2. Deberes del Estado frente a la afectación del Derecho a la Intimidad por la influencia del modelo económico-político**

El Estado es una creación destinada a ordenar y servir a la sociedad que presenta un orden de convivencia organizado e institucionalizado bajo un gobierno de autoridad, en ese sentido sería improbable poder percibirlo en situación de reposo e inmovilidad. Al respecto, es importante dilucidar que el Estado es la meta postrera al servicio de los seres humanos.

El Estado tiene la responsabilidad de alcanzar un nivel de seguridad y defensa a favor de sus miembros, establecer un orden jurídico que permita definir las relaciones generales del comportamiento social, y establecer que la nación alcance un bienestar mancomunado; por lo tanto, el Estado tiene el deber de diseñar un conjunto de acciones y previsiones que permitan la supervivencia del grupo social, asegurar la coexistencia y desarrollar a plenitud sus potencias para proteger los derechos fundamentales consagrados en su norma máxima (García, 2018).

El artículo 44° de la Constitución, en su primer párrafo establece como deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar

general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Dicho esto, el Estado peruano debe actuar de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, así como por lo establecido por los tratados sobre Derechos Humanos a fin de asegurar la promoción y el respeto de los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Es así, que el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los Estados deben comprometerse a respetar los derechos y libertades que garanticen el libre y pleno desarrollo de la persona humana que esté sujeta a su jurisdicción, sin ningún tipo de discriminación alguna por motivo de raza, color, idioma, sexo, religión, opinión política o cualquier otra índole.

Es así como, podemos manifestar que el Estado asume dos obligaciones respecto al derecho a la intimidad, la obligación de protegerlo, respetarlo y garantizarlo, obligaciones que deben ser entendidas como un deber inmediato e incondicional de un Estado comprometido a velar por la deferencia de su derecho interno.

Ahora bien, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho a la intimidad no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que conlleva la necesidad de que la conducta gubernamental asegure la existencia de una eficaz garantía de su libre y pleno ejercicio; en ese sentido, la protección del derecho a la intimidad implica el deber del Estado de organizar el aparato gubernamental. El deber de respetar se define por el deber del Estado de no obstaculizar el acceso al goce de los bienes que constituye el derecho a la intimidad, pero a su vez también se define en la toma de medidas necesarias para remover los obstáculos que pueden existir para el disfrute de este derecho (Manual de Deberes Fundamentales: nociones básicas, 2016).

Entre los deberes básicos del Estado para con el derecho a la intimidad se deben enunciar los siguientes: el deber de resguardar la dignidad de los miembros de la nación que es fundamento del derecho a la intimidad, velando por la custodia, estima y apoyo heterónomo y promover el desarrollo y mantenimiento de un orden basado en la justicia, donde se promueva una estructura social que permita el crecimiento económico y sobre todo el respeto de los derechos fundamentales, pues tal y como lo manifiesta el artículo 44° de la Constitución Política del Perú, el Estado es un instrumento al servicio del hombre que completa su dignidad, porque el Estado es para el hombre y no el hombre para el Estado.

El deber del estado frente al derecho a la intimidad es el de garantizar su libre y pleno ejercicio, que no se agote con la existencia de un orden normativo que no se agote con la delimitación del modelo de la economía social de mercado, sino que conlleve a la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de este derecho. En ese sentido, la protección de este derecho implica el deber del Estado de organizar todo aparato gubernamental y todas las estructuras donde se pueda manifestar algún grado de poder, de manera que sean capaces de asegurar y no vulnerar el derecho a la intimidad. El Estado tiene la obligación de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso a los bienes que constituyen el derecho a la intimidad, sino más bien de garantizar la realización o adopción de ciertas medidas que hagan efectivo el cumplimiento de las garantías constitucionales que puedan existir para el disfrute de este derecho (Aguedo, Maeda y Otros, 2016).

## 5. CONCLUSIONES

En este trabajo se sostiene, en primer lugar, que necesitamos ser conscientes de la importancia de ese desacuerdo, que es prejurídico, pero que afecta profundamente al significado que se dé al derecho a la intimidad; en segundo lugar, se propone recuperar la confianza en la razón humana, porque sólo así podemos llegar a entendernos en la búsqueda de un acuerdo sustantivo, en la reapertura del diálogo sobre la interpretación de este derecho.

El derecho a la intimidad, en tanto derecho fundamental, posee máximo rango, máxima fuerza jurídica, importancia de objeto y grado de indeterminación, es decir se ubica en la cúspide de derechos tutelados por nuestro ordenamiento jurídico y debe contar con mecanismos normativos que le impriman eficacia auténtica y que le otorguen, a su vez, importancia al bien jurídico que tutela.

El derecho a la intimidad puede verse lesionado si existe una intromisión irracional en el ámbito reservado de las personas cuando sean divulgados hechos privados sin que medie consentimiento de su titular y cuando se difunde información tergiversada.

El derecho a la intimidad se fundamenta en la dignidad de la condición libre e igualitaria del ser humano y vincula su contenido con bienes básicos. Sin embargo, si bien es cierto que la dignidad es necesaria para defender la existencia de este derecho, es insuficiente para conocer su contenido, por ello es necesario acudir a bienes básicos, bienes que perfeccionan la naturaleza humana y son inteligibles.

Para que el derecho a la intimidad signifique algo, necesitamos pautas para poder interpretarlo y superar los desacuerdos que nos ayuden a entender que si no hay naturaleza humana dentro del derecho este se vuelve indefinidamente maleable, plástico y susceptible de ser moldeado por el poder del Estado.

La consecuencia inmediata de la mala interpretación del derecho a la intimidad es el divorcio entre la realidad social y su manifestación jurídica institucional, pues es considerado una declaración con buena intención sin una real garantía efectiva, lo que hace necesario revertir esa situación volviéndolo a situar en el puesto que le corresponde como garante de la dignidad de la persona humana y de su respeto.

El entendimiento de un Estado cada vez más abierto y menos invasivo y una sociedad más libre, a partir de una apertura económica galopante con vocación decidida a que el hombre de mercado resuelva todas sus necesidades por sí mismo, ha conducido a una forma social dirigida por principios del libre mercado que han ingresado con gran fuerza y seguridad, al desarrollo de la vida pública y privada

El modelo económico político abstiene al Estado de toda intervención, sin embargo, el absoluto abstencionismo estatal frente al desenvolvimiento del mercado, bajo la premisa de que la mejor regulación de la economía es la no regulación, es una falacia ideológica utilitarista que pretende convertir al egoísmo en virtud y a la sociedad en un vicio.

Los deberes del Estado frente a la protección del derecho a la intimidad son minúsculos y casi inexistentes y ello presenta un grave problema, pues el modelo económico político aplicado de forma libertaria trae como consecuencia la obtención de beneficios individuales sin límites, responsabilidades y consecuencias por su ejercicio abusivo e irracional que no se realiza pensando en la comunidad.

## **6. RECOMENDACIONES**

- a.** Dentro de un proyecto tan ambicioso como lo fue éste, es necesario seguir alentando los estudios y debates respecto al tema investigado, de forma tal que se proporcionen argumentos doctrinarios para una eficaz delimitación del derecho a la intimidad respecto a la influencia del modelo económico – político.
- b.** A la plana universitaria, a la facultad de derecho, a los compañeros, colegas y estudiantes, seguir investigando el tema la influencia del modelo económico político sobre la delimitación del derecho a la intimidad por tratarse de un tema que procura la salvaguarda de un derecho que viene siendo depurado en la actualidad aplicando nuevas metodologías de investigación.
- c.** A nuestros legisladores y magistrados, tener en cuenta la propuesta planteada dentro de este trabajo de investigación. Los unos, para reafirmar el valor del derecho a la intimidad en sus propuestas legislativas; y los otros, para construir una definición axiológica objetiva a fin de garantizar su tutela jurisdiccional efectiva.
- d.** A nuestro máximo intérprete, el Tribunal Constitucional, para que cuente con mayor sustento jurídico y jurisprudencial vinculante respecto al alcance del derecho a la intimidad, mejorando su interpretación axiológica objetiva para no ser definido sobre los meros alcances de lo que establece el iuspositivismo, desarrollando propuestas legislativas que sirvan de marco para el desarrollo de este derecho.
- e.** Al Estado, neutralizar el ejercicio extralimitado de poder informático controlando la cantidad y calidad de la información que de una determinada persona se haya podido obtener, pues la persona como fin supremo, reclama su plena realización a través de la protección de su derecho a la intimidad.

## 7. REFERENCIAS

### – Libros

- Abad, S. B. (2016). *Constitución y Procesos Constitucionales*. Palestra Editores S.A.C.
- Aguedo del Castillos, R. R., Maeda Jerí, J. y Otros (2016). *Manual de Deberes Fundamentales: Nociones Básicas*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Arias, J. L. (2015). *El Derecho a la Intimidad de las Personas Reclusas*. Universidad de Oviedo.
- Bailón Corres, M., & Brokmann Haro, C. (2016). *Fundamentos Axiológicos de los Derechos Humanos. Órganos constitucionales y supranacionales*. UNAM.
- Bautista, M. E. (2015). *El Derecho a la Intimidad y su Disponibilidad Pública*. Universidad Católica de Colombia.
- Candia, G. (2016). *Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Ediciones Uc.
- Diego Arias, J. L. (2015). *El Derecho a la Intimidad de las Personas Reclusas*. El Taller de Artes Gráficas del Centro Penitenciario Madrid III (Valdemoro).
- Domínguez, J. B. (2016). *Manual de Metodología de la Investigación Científica*. ULADECH.
- Durán, J. G. (2017). *Tercera Vía en la Filosofía del Derecho*. Ibañez.
- Flores Nano, L. (2016). *La economía Social de mercado: pasado, presente y futuro*. Pacifico Editores SAC.
- Gonzales Pazos, J. (2019). *Medios de Comunicación ¿Al servicio de quién?*. Icaria Editorial.
- Guerra, J. (2019). *El Derecho a la Intimidad y sus Limitaciones frente a la Interceptación de Comunicaciones en Colombia*. Universidad de Colombia.
- Kresalja, B., y Ochoa, C. (2016). *Derecho Constitucional Económico*. PUCP.
- López, J. J. (2017). *El Derecho a la Intimidad: nuevos y viejos debates*. Dykinson.
- Macavilca, Z. (2017). *El Derecho a la Intimidad en el contexto de las Nuevas Tecnologías de Comunicaciones e Información*. En J. J. Ortega, *El Derecho a la Intimidad: nuevos y viejos debates* (pp. 181-192). Dykinson.
- Manual de Deberes Fundamentales: nociones básicas*. (2016). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Martínez, L. (2016). *Los Derechos Fundamentales en el Sistema Constitucional: Teoría General e Implicaciones Prácticas*. Palestra.
- Nogueira, H. (2018). *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*. UNAM.
- Ochoa, C. (2020). *El Estado Social en la Constitución de 1993: evolución, interpretación y proyección garantista en el Perú*. Palestra Editores.
- Otero, M., & Puy, F. (2016). *¿Qué significa fundamentar los derechos en valores? En Fundamentos Axiológicos de los Derechos Humanos* (págs. 23-56). Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Pino, G. (2016). *Derechos fundamentales, conflictos y ponderación*. Palestra.

Real Academia Española. [actualizado 2021]. Privado. En Diccionario de la lengua española. Recuperado en 15 de noviembre de 2021, de <https://dle.rae.es/privado#UD9ciF2>

Rivera, R. N. (2018). *La Dignidad de la Persona Humana como Valor Supremo y el Derecho al Honor en la Legislación Civil Peruana*. Universidad Inca Garcilazo de la Vega.

Sepúlveda I, R. J. (2017). *El Derecho Constitucional de los Derechos Humanos*. UNAM.

Valverde Caman, F. (2017). *Protección Jurídica de los Derechos Fundamentales. Nociones Elementales*. UPC.

Villabela, C. M. (2017). *La Forma de Gobierno en el Derecho Constitucional Comparado*. ICI.

#### – Artículos de Revista

Acosta, E. (2019). *¿Desaparición de las fronteras entre lo privado y lo público?* Revista de Derecho de la Universidad San Sebastián, p. 6 – 19.

Acosta Yparraguirre, E. (2022). *El Espíritu de la Ley (o el valor de la interpretación)*. USIL

Alarcón, A. (2018). *Análisis Económico del Derecho: Principales Antecedentes Históricos*. JUS, p. 130-160.

Angles, G. H. (2020). *TIKTOK: La Ineficacia del Derecho a la Intimidad en la era Digital en Tiempos de Covid-19 y el "Famoso" Derecho al Olvido en el Perú*. Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, p. 194-204.

Arboleda, P., & Aristizábal, J. (2019). *La Ponderación entre el Principio a la Intimidad y el Principio a la Libertad de Información: Aplicación del Método de Medición Objetiva*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, p.28-50.

Basterra, M. (2016). *Derecho a la Intimidad, Privacidad y Confidencialidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Jusbairees.

Blancas Bustamante, C. (2021). *El Poder de Dirección y el Derecho a la Intimidad y Privacidad del Trabajador*. Revista de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, p. 157-184.

Bonet, A. (2016). *Consecuencias de la Clasificación de los Derechos Humanos en Generaciones en Relación a la justiciabilidad de los Derechos Sociales*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UPB, p. 17-32.

Bustamante, R. (2018). *El Estado de Derecho: problemas, perspectivas, contenido y modelos*. Vox Juris, 21-36.

Carbona, M., y Vigil, M. (2015). *El Derecho a la Intimidad en las Relaciones Familiares*. LUMEN, p. 77-84.

Castillo, L. (2018). *El Derecho Constitucional sobre Derechos Humanos*. Revista Derecho y Sociedad, p. 33-42.

Champeil, V. (2017). *El Positivismo y los Derechos Humanos*. HAL - archives ouvertes, p. 1-6.

Galiano, M. (2019). *La Interpretación del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano: estudio doctrinal y legal*. Revista de Derecho, p. 39-57.

Gamboa Sánchez, C. (2018). *Lo Íntimo y lo Privado frente a la Libertad de Prensa.*, p. 1-16.

- García, V. (2018). *La Dignidad Humana y los Derechos Fundamentales*. Derecho y Sociedad, p. 13-31.
- Guzzini, S. (2016). *El Poder en Max Weber. Relaciones Internacionales*, p. 97-115.
- Heras, L. (2018). *La Intimidación en Crisis: repensando su finalidad*. Revista Boliviana de Derecho, p. 78-107.
- Heras, L. (2017). *Reflexiones Sobre el Bien Jurídico Intimidación a Propósito de la Intimidación de las Víctimas del Delito*. Revista Bolivariana de Derecho, p. 446-473.
- Lopez Meza, M. (2020). *La protección de la Intimidación y la vida Privada*. Revista Argentina de Derecho Civil.
- Martínez, J. (2016). *Derecho a la Intimidación: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia*. Revista de la Universidad de La Rioja.
- Massini Correas, C. (2017). *Sobre Dignidad Humana y Derecho. La noción de dignidad de la persona y su relevancia constitutiva en el derecho*. Prudentia Iuris, p. 49-72.
- Olivos, M. (2018). *La Protección de la Privacidad como objeto de Tutela en el Ordenamiento Jurídico Peruano*. IUS, p. 47-67.
- Orellana, D., y Sánchez, C. (2016). *Técnicas de recolección de Datos en Entornos Virtuales más Usadas en la Investigación Cualitativa*. Revista de Investigación Educativa, p. 205-222.
- Peralta, S. (2021). *Desafíos del Derecho de la Protección de Datos en días de Globalización*. Lucerna Iuris Et Investigatio, p. 79-98.
- Pereira Sáez, M. C. (2020). *Sobre los bienes básicos de John Finnis como fundamento para los bioderechos*. Persona y Derecho, 463-490.
- Romero Pérez, X. L. (2016). *El Alcance del Derecho a la Intimidación en la Sociedad Actual*. Revista Derecho del Estado, p. 209-222.
- Sáenz, F. J. (2018). *Delimitación de las Esferas de la Vida Privada, Privacidad e Intimidación, Frente al Ámbito de lo Público*. Transparencia y Sociedad, p. 127-149.
- Santos, S. (2021). *El Derecho fundamental a la intimidación en El Salvador: una aproximación doctrinal y jurisprudencial y su conflicto con otros derechos*. Revista de Derecho, p. 26-48.
- Schonfeld, L. A. (2019). *Estado de Derecho Legal y Estado de Derecho Constitucional en el Sistema Argentino. Implicancias para la Teoría General del Derecho*. Ars Boni et Aequi, p. 114-130.
- Tassano Velaochaga, H. E. (2016). *Competencia y Regulación*. Derecho PUCP, p. 105-121.
- Toscano, M. (2017). *Sobre el Concepto de Privacidad: la relación entre privacidad e intimidación*. Revista de Filosofía Moral y Política, p. 533-552.
- Turégano, I. (2020). *Los Valores Detrás de la Privacidad*. Cuadernos de Filosofía del Derecho, p. 255-283.
- Villalba, A. (2017). *Reflexiones Jurídicas sobre la Protección de Datos y el Derecho a la Intimidación en la Autodeterminación Informativa*. FORO, p. 23-42.

Aponte, K., y Espinoza, W. J. (2015). *Vulneración del Derecho a la Intimidad de los Niños por la Publicación de Imágenes en Redes Sociales* [tesis para obtener el título profesional de abogada, Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga].

Chávez, J. (2017). *La Dimensión Axiológica de la Filosofía de la Interpretación del Derecho de Luis Recaséns Siches: una Revalorización a la Luz de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica* [tesis doctoral, Universidad de Zaragoza].

Falcón Moncada, W. (2017). *El Derecho a la Intimidad y la Libertad de Expresión en los Programas Matutinos de Televisión de Señal Abierta en el Perú* [tesis para obtener el título profesional de abogada, Universidad César Vallejo].

Linares Luna, S. (2019). *El Contenido Constitucional del Derecho Fundamental a la Autodeterminación Informativa en el Derecho Constitucional Peruano* [tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad de Piura].

Magaña, R. (2016). *Entre Iusnaturalismo y Positivismo: John Finnis* [tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid].

Mendoza, P. Y. (2018). *Criterios para determinar la Responsabilidad Civil de los Medios de Comunicación por la afectación al Derecho a la Intimidad que permita un adecuado resarcimiento a favor de las Víctimas* [tesis para obtener el título profesional de abogada, Universidad Nacional de Santa].

Rojas, M. C. (2015). *Las Nuevas Formas de Materialización de la Libertad de Expresión y la Vulneración del Derecho a la Intimidad de la Persona* [tesis doctoral, Universidad Nacional de Trujillo].

Volpato, S. (2016). *El Derecho a la Intimidad y las Nuevas Tecnologías de la Información*. [tesis doctoral, Universidad de Sevilla].

#### – Normativa

Asamblea General de la ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (217 [III] A). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea General de la ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Defensoría del Pueblo. (19 de Abril de 2019). *Sobre el Derecho a la Intimidad Personal y Familiar* [pronunciamento 014/DP/2019].

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. <https://www.refworld.org.es/docid/57f767ff14.html>

Gaceta Jurídica. (2017). *Expediente N° 01341-2014-PA/TC – LIMA*. <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/01341-2014-AA.pdf>

#### – Conferencias

Acosta, C. (2016). *Derechos Humanos desde la Perspectiva Relativista*. XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural. Argentina: Facultad de Derecho – UCA.